



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-003-2022-00099-00**

I-Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría** adjúntese y publíquese junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

II.- De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Num. 017), córrase traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

**III.-** En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-MunicipaldeBogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73364ec01565af37ae72bb418fb700cd63f0d5d1cfc6704506ff1dd40884f3fd**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente 11001400300320220009900\_

10/04/2024

**003-2022-0099**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.500.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.500.000,00

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-003-2022-00161-00**

**I.-** Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría** adjúntese y publíquese junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

**II.-** De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Num. 013), córrase traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

**III.-** En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-MunicipaldeBogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81389bd7e88132c342e5614b88553939da22d87eec43687ea80e94d690a4f039**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente 11001400300320220016100\_

10/04/2024

**003-2022-0161**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 6.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 6.000.000,00

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-003-2022-00767-00**

## **JUZGADO ORIGEN: TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Como quiera que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito y con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se señala la hora de las **9:00 am del 29 de mayo del 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 en concordancia con los art. 392, 372 y 373 del Código General del Proceso a través de medios virtuales, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia lo previsto en los artículos 1, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022.

**adviértase que en la misma se realizará el interrogatorio oficioso y obligatorio a las partes**, por ende, la inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

De conformidad con las normas en cita se decretan las siguientes pruebas:

### **I. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE**

**1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y al descorrer las excepciones.

### **II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO**

**2. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**3. TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de **JUVENAL HIGUITA USUGA** y **SANDRA UJUETA** los cuales se evacuarán en la fecha y hora señalada y deberán acudir por medio de la parte interesada.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del *idem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a419c263577713fdc92871dde1ac985486d94b00bb39dde1494d8a5ead10fc71**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-2022-00767-00**

**JUZGADO ORIGEN: TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Encontrándose las diligencias al Despacho y para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la entidad oficiada.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a037a562d6aeb50d279cc8081cf542f667adefaa4d1e9e969b3b057312e43ce**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-003-2022-01101-00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría** adjúntese y publíquese junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d067c6750f5485b836884b7dc2a3c3c6378b3c05d75cefb9e6c6d92fb9bf40**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente **11001400300320220110100\_**

10/04/2024

**03-2022-01101**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 3.749.078,10
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 3.749.078,10

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-010-2022-00434-00**

**JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Encontrándose las diligencias al Despacho y para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades oficiadas.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e26c187a61f8ed39872b7a8c57371733fe21e3a4064c85d284d8bfd9d9fb61**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-010-2022-00434-00**

**JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**I.-** Conforme a los comprobantes de notificación vistos en el Núm. 022, C.1., **TÉNGASE POR NOTIFICADO** personalmente del mandamiento de pago al demandado **OSBEL ARIEL MOLINA GALINDO** bajo las premisas del art. 8vo de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

**II.-** Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago y dado que la misma no propuso excepciones, ni formuló ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, se impone aplicar las consecuencias señaladas en el Artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **OSBEL ARIEL MOLINA GALINDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 2 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaria.

**QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.895.635,196 M/Cte**, a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE**

**EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c145d98eba6cb26caccdd75aa24ae16beaa5bf9951e39701b0b3d420aa4c9eb39**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal

**Rad. 11001-40-03-010-2022-00459-00**

## **JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la notificación allegada no tiene constancia de recibido dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 así:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el 12 de abril de 2023.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por

desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-MunicipaldeBogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e507ca4bac7332d2b1aae0bd59dcb9a0d94fb8e25076b72fd90626f0a4172601**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Verbal

**Rad. 11001-40-03-010-2022-00459-00**

## **JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 8 de febrero de 2024 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

Señala el recurrente que realizó todas las acciones pertinentes para realizar la notificación, es así como, envió un correo al extremo pasivo del cual allegó sus respectivas constancias y además que no las había concretado, en razón a que, no se estaban materializado las medidas cautelares solicitadas, por lo que, solicitó reconsiderar la decisión de terminación según lo previsto en el artículo 317 del Código General del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De igual forma, se ha de señalar que el requerimiento impartido fue claro al indicar que el extremo actor debía realizar la carga procesal teniendo a la notificación del extremo demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con todo, si bien es cierto que el apoderado de la parte actora intentó la notificación del extremo demandado, también lo es que, estas se allegaron al expediente un día después de proferido el auto de terminación.

Sin embargo, se ha de indicar es que el requerimiento efectuado por auto del 31 de agosto de 2023 no era procedente, en razón a que existían medidas cautelares pendientes de materializarlas.

Por tal razón, sin mayores consideraciones se revocará el auto atacado y en su lugar se continuará con el trámite correspondiente, lo cual se resolverá en auto aparte de esta misma fecha y por consiguiente se negará el recurso de apelación presentado.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 8 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite correspondiente, lo cual se resolverá en auto aparte de esta misma fecha.

**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f176e90159cde97aa6d9c62c35b3c9183f234cb3d9eee4e7f863191b786811**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia

**Rad. 11001-40-03-010-2022-00550-00**

**JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el juzgado **DISPONE:**

**I.** - Previo a continuar con el trámite correspondiente, **por secretaría OFÍCIESE** de manera inmediata al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, informándoles sobre la admisión de la demanda, a fin de que si lo consideran pertinente efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso).

**II.- Agréguese** a los autos las fotografías contentivas de la valla prevista en el numeral 5 del art. 375 del C.G.P, a las cuales se les dará el trámite correspondiente en el momento oportuno.

**III.-** Se requiere a la parte actora para integre en debida forma el contradictorio bajo las premisas de los art. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022.

**IV. NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a0165573c3a36ec9413e88442a612f934f5ab78a8aa0a49be7a6d572c8d4bf**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia

**Rad. 11001-40-03-010-2022-00550-00**

**JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Se encuentra el proceso al Despacho a fin de resolver lo correspondiente a la apelación presentada por la apoderada de la parte actora en contra del auto que dio terminación por desistimiento tácito de 8 de febrero de 2024.

No obstante, de una revisión minuciosa de las presentes diligencias, considera el Despacho que le asiste razón a la recurrente y, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación facultó al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto la providencia del 8 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: No dar trámite** el recurso de apelación.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite procesal lo cual se resolverá en auto aparte de esta misma fecha.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414f044c03e98cf7abf705aa5550106439b8b32e5727fb570060df4c054d73b7**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. liquidación patrimonial – persona natural no comerciante

**Rad. 11001-40-03-010-2022-01242-00**

## **JUZGADO ORIGEN: DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Por ser procedente, se reconoce personería a **WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ** como apoderado del insolventante **JOHN JAIRO ACERO CASTAÑEDA** según los términos del poder conferido, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación anticipada del proceso, elevada por el solicitante, ha de decirse que tal figura no se encuentra contemplada en la norma que rige este tipo de asuntos, esto es los artículos 563 a 576 del Código General del Proceso, por lo tanto, se continuara con el trámite correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta lo informado por el liquidador, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, **por secretaría**, relévese al designado y convóquese a otro de la lista de auxiliares de la justicia que obra en acta anexa, con el fin de que tome posesión de su cargo, en los términos previstos en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012.

Agréguese al expediente las respuestas allegadas por los juzgados oficiados.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ed889682c9f56753c548a661d95433054349bdfaa4d0dfadbf882abfd2939b**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Ejecutivo  
**Rad. 11001-40-03-029-2023-00375-00**  
**JUZGADO ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se requiere a **secretaría**, para que de manera inmediata, de el trámite correspondiente al auto oficio de 11 de abril de 2024 y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c23251be59f35e9e1989c8fa71168fd645979f9660c3bb002b099fbf34bb8f**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-029-2023-00423-00**

En contorno a las actuaciones acaecidas al interior del libelo y de la revisión de las acciones pretéritas en el proceso, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias, que rayan con la realidad procesal vulnerando el principio del debido proceso, en el entendido que, remitieron las demandadas tanto como la principal, como la acumulada, razón por la cual se resuelve,

**PRIMERO:** Avocar conocimiento la demanda principal como la acumulada radicada bajo el número **11001-41-89-039-2022-00675-00**, de conformidad con lo establecidos en el artículo<sup>1</sup> 1° del Acuerdo No. **CSJBTA23- 41 de 26 de abril de 2023**, emitido por el **Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional De La Judicatura De Bogotá**, en concordancia con el numeral<sup>2</sup> *ii* del literal *a* del artículo 2° *ibídem*.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite como en derecho corresponde (en auto separado).

**TERCERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (1-2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 31 hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

MPNR

\*ARTÍCULO 1° CSJBTA23- 41 de 26 de abril de 2023. \*Redistribución de Procesos. Los Juzgados 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 57 Civiles Municipales de Bogotá, deberán entregar un total de 4.250 procesos digitalizados activos sin sentencia, que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos e inadmitidos pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgados 58, 59, 60, 61 y 62 Civiles Municipales de Bogotá conforme a la siguiente distribución.\*  
\*ARTÍCULO 3° *ibídem*. \*Condiciones especiales para la entrega y recepción de los expedientes. De conformidad con la redistribución ordenada en el artículo 1° de este acuerdo, los procesos activos sin sentencia que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados e inadmitidos (...) a. Etapas procesales (...) ii. Procesos admitidos pendientes de ser notificados: Esta clasificación contempla única y exclusivamente los procesos en los cuales los jueces hayan calificado la demanda y avocado el conocimiento del expediente mediante providencia, sin que dicha admisión haya sido notificada por el secretario y/o la parte actora a la parte demandada.\*



GLORIA ELENA GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 41.896,258, con domicilio en esta ciudad, les presento a mis acreedores la siguiente.

**PROPUESTA:** Esta propuesta de pago deseo hacerla conforme lo establece la prelación de créditos así:

**LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), LA SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUÉ (TOLIMA), el BANCO DAVIVIENDA S.A., el BANCOOMEVA S.A. COOPERATIVA, el BANCOOMEVA SA, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A., el CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA, los señores DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, JAVIER HUMBERTO RAMIREZ MORON, DIVA YELILI VELASCO GUTIERREZ, JHON JORGE TORRADO GONZALEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VANEGAS,**

ACREEDORES	VALOR ACREENCIA
HACIENDA DE BOGOTÁ	\$ 58.489.000
HACIENDA DE BOGOTA	\$1.757.000
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)	\$ 5.176.578
Secretaria de Hacienda de Ibagué (Tolima)	\$ 3.946.960
BANCO DAVIVIENDA SA.	\$ 5.500.000
BANCOOMEVA S.A. COOPERATIVA	\$ 4.784.209
BANCO COOMEVA S.A.	\$ 42.859.402
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 7.460.918
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 13.761.569
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 141.168.117
CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA	\$ 51.259.600
DANIEL EDUARDO RODRIGUEZGONZALEZ	\$ 87.000.000
JAVIER HUMBERTO RAMIREZ MORON	\$ 90.000.000
DIVA VELASCO GUTIERREZ	52.000.000
JHON JORGE TORRADO GONZALEZ	\$ 85.000.000
JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VANEGAS	\$100,000,000

**ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas

a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. **PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

*Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 en el Título IV, que comprende los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, permite a la persona Natural no comerciante que no puede cubrir las deudas adquiridas con los ingresos percibidos, acogerse a la denominada “Ley de insolvencia”, amparada por la Constitución Política en lo que se refiere a la igualdad en trato, 12 derecho y oportunidades, entre otras; las cuales, a la luz de otro escenario como es el de la responsabilidad con ocasión del trámite a realizar, dicha persona puede simular la insolvencia para obtener rebajas en las deudas adquiridas con los acreedores, quienes en última instancia deben someterse al plan de pagos propuesto por el deudor. Más aún, en caso de no llegar a feliz acuerdo con los acreedores como lo menciona el artículo 559 de la ley 1564 de 2012; el conciliador declarará el fracaso de la negociación y el proceso será trasladado al juez civil de conocimiento, quien decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial. Por consiguiente, deudor y acreedores serán sometidos a lo contemplado entre los artículos 563 y 571 de la misma ley, resultando esto último en que la Persona Natural no comerciante puede transformar “sus obligaciones sometidas a insolvencia, en naturales, que corresponden a aquellas deudas que no exigen cumplimiento por medio judicial, es decir, no son impuestas, sólo se obligan a la conciencia del deudor” (Araujo, 2021, p. 7). La liquidación patrimonial puede resumirse en la consecuencia del fracaso de la negociación de insolvencia en donde el Juez delega un Liquidador, quien tendrá la responsabilidad de elaborar para su correspondiente aprobación, el proyecto donde se pretende acordar la adjudicación patrimonial, el cual será sujeto a la presentación de observaciones de las partes intervinientes y posteriormente, luego de cumplir con los requisitos previamente establecidos, dicho juez adjudicará los bienes en dinero o en especie que sean distribuibles de propiedad del deudor a los acreedores en el orden establecido en la “Ley de insolvencia” para las personas que no ostentan la calidad de comerciantes. Como puede observarse, la “Ley de insolvencia de Persona Natural No comerciante”, además de fundarse en principios constitucionales, se basa en un principio personalísimo que es el de la buena fe, en el entendido que el deudor se obliga a relacionar la lista de sus acreedores y 13 así mismo, se obliga a presentar opciones de pago y un inventario*

patrimonial que los terceros implicados e incluso el Juez encargado del proceso deben recepcionar puesto que, se convierte en el inicio de negociación de las acreencias que en todo caso, deben superar el 50% del patrimonio del deudor, “haber incumplido el pago de dos (2) o más obligaciones con el mismo número de acreedores por más de 90 días, o que le hayan iniciado dos (2) o más procesos ejecutivos de cobro o de jurisdicción coactiva”, como lo define el artículo 538 de la ley 1564 de 2012. “El sobreendeudamiento del consumidor designa un estado de exceso de deudas que no implica necesariamente el incumplimiento con sus obligaciones pero que le llevan a la acuciante situación de ingresos insuficientes para cubrir necesidades básicas” (Dasso, 2015, p. 83); definiéndose como consumidor a la persona natural que adquiere los bienes y/o servicios ofrecidos por un tercero pagaderos inmediatamente o por un sistema de financiación, el cual, según Emilio Beltrán Sánchez (2003) es de tipo activo cuando es el resultado de préstamos adquiridos para el consumo pero que en todo caso son voluntarios, como por ejemplo el endeudamiento hipotecario, la adquisición de bienes o servicios dirigidos a satisfacer las necesidades ordinarias como es el caso de la alimentación, la educación o los viajes; y el endeudamiento de tipo pasivo que se origina de circunstancias en las cuales no interviene la voluntad sino la necesidad, como es el caso de los problemas de salud, la terminación del contrato laboral, etc. (Beltrán, 2003, como se citó en Dasso, 2015). De lo anterior puede resultar un estado de deudas impagables que en el sentido lógico deberían ser las de tipo pasivo ya que son sobrevenidas y ajenas a la voluntad mientras que las demás tienen que ver con la responsabilidad y buena fe del deudor ya que desde el principio debió saber que no podía pagarlas (Estecche de F, 2017, p. 35), con una excepción basada en la 14 etapa de recesión económica que atraviesa el país, toda vez que, la posibilidad de ingresos disminuyó pero los gastos y deudas adquiridas antes de la pandemia se mantuvieron, más aún en los casos que la persona perdió su empleo o la actividad realizada no pudo llevarse a cabo, debido a las restricciones y al confinamiento general, viéndose obligada a hacer uso de créditos bancarios, tarjetas de crédito o préstamos de terceros que incrementaron sus pasivos y no pudieron ser pagados oportunamente, sin dejar de lado la oferta de productos financieros que resultan en este tipo de sobreendeudamiento al otorgar créditos de fácil acceso sin prever la posible futura insolvencia de su acreedor que en el momento que atraviesa, debido a que, no dimensiona los efectos negativos que pueden resultar en su economía personal. Con ocasión del estado de emergencia social, económica y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020, que beneficia a las empresas y personas naturales comerciantes, debido a que se enfoca en los procesos de reorganización empresarial, cuya finalidad radica en la protección del empleo y

del sector empresarial en Colombia, otorgándoles mayores facilidades en tiempo y tramitología para que se acojan a los procesos de insolvencia, además de beneficios tributarios para los deudores, dejando de lado la persona natural no comerciante, quien debe continuar acogiéndose de la ley 1564 de 2012 en lo que a insolvencia se refiere. Igualmente, se enmarca en lo descrito por Estecche De F. (2017) cuando menciona lo siguiente: En la mayoría de las legislaciones ni siquiera se da una solución adecuada al concurso o la insolvencia de la persona natural, en tanto, se somete a todos los deudores al mismo régimen sin categorizar, sin diferenciar la situación de crisis económica o insolvencia de los empresarios y de las personas físicas y mucho menos se regulan mecanismos de liberación de deudas. Más bien existe una sólida presencia del principio de responsabilidad patrimonial universal una vez finalizado el concurso, en virtud del cual el cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros y una marcada exclusión social. (p. 37) Para el caso de Colombia, a pesar de no ser modificada para ayudar a los deudores insolventes no comerciantes debido a la Pandemia por el denominado coronavirus, la Ley 1564 de 2012 se convirtió en el pilar de retorno a una vida financiera saneada, según lo manifestado por Estecche de F (2017, p. 48)) con lo cual el deudor no se verá afectado por la inclusión en procesos civiles desgastantes y podrá nuevamente retomar su vida social, económica, financiera, etc., obedeciendo a la Constitución Política de 1991 en lo que se refiere a la dignidad del ser humano, al derecho a tener una familia, retomar su vida financiera, acceder a los servicios relacionados con su salud, a poder acceder a un techo donde vivir, etc. Concluyendo en una figura apta que soporte un orden social en un estado de bienestar, luego del engeguimiento causado por una sociedad basada en el consumismo. Galván (2020) afirma lo siguiente: Cuando concurra un endeudamiento negligente o irresponsable por parte de la persona deudora, como bien reconoce la Ley Modelo de Insolvencia Familiar y restantes iniciativas, las consecuencias del sobreendeudamiento se proyectan sobre el grupo familiar. De este modo, también se integra al abordaje del sobreendeudamiento obligaciones estatales específicas respecto de la protección de la familia y sus integrantes, especialmente respecto de niños, niñas y adolescentes, y la necesidad de ponderar las consecuencias de excluir al sobreendeudamiento no pasivo de los mecanismos de rehabilitación sobre el grupo familiar afectado. (p. 639) 16 Con la intención de dar otra oportunidad al deudor, y según lo manifestado en lo que se refiere a la “ley de insolvencia”, Merchán y Vargas (2014) al respecto, consideran que es un “mecanismo que permita a las personas que presentan una crisis financiera lograr solucionarla e iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo lleven a una posible muerte financiera.” (p. 6)

Vale la pena reiterar que el principio de buena fe debe operar desde el momento en que el acreedor ofrece sus servicios de manera indiscriminada con facilidades de pago en plazos atractivos para el consumidor, involucrándolo en una constante de deudas posiblemente impagables a causa de la capacidad financiera sin solicitar información relevante que le permita entender la situación actual de su futuro deudor; hasta el momento en que la persona impulsada por su vanidad o necesidad adquiere los productos ofertados sin tener presente la suma de dinero que le conllevará pagar las cuotas que le correspondan en el tiempo pactado. Dicho principio se encuentra contemplado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, en donde obliga a las autoridades y a los particulares a obrar bajo este postulado, seguido del artículo 768 del Código Civil Colombiano, el cual precisa que el dominio se adquiere bajo la presunción de legalidad, exento de fraudes y cualquier otro vicio (Código Civil de Colombia, 1887). Así las cosas, la persona Natural No comerciante en su afán por sanear su vida financiera puede incurrir en dos situaciones que consisten en fraude o abuso del derecho; la primera según Lozano (2021) las define como: Al referirse al fraude a la ley nos encontramos frente a un comportamiento o accionar humano, el cual debe tornar en forma de buen derecho, es decir que aparentemente se obra o se actúa ajustado a un precepto legal, sin embargo, la realidad más allá del velo conductual, devela el despliegue de una conducta contraria a la ley. (p. 8) 17 De otra parte, el abuso del derecho, según lo determinado por el legislador en la Sentencia SU631-2017 (Corte Constitucional) se define cuando: El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima. Estos comportamientos tienen que ver con el actuar de la persona, ya que, “interpretar una ley es reconstruir su pensamiento y voluntad, es determinar su sentido” (Uribe, 1942, p. 399), es mantener el espíritu de la ley, es decir, lo que motivó al legislador cuando la promulgó ya que “El derecho por tanto trabaja sobre la idea de que una denominación corresponde a un concepto único o, cuando menos, a un concepto bien definido” (Aristizabal, 2009, p. 283) que para el caso se refiere a la buena fe del deudor en el momento de acudir al proceso de insolvencia. Se debe tener presente la responsabilidad y la transparencia en el momento de anunciar al juez los bienes y derechos que posee el deudor, además de las deudas reales con los acreedores, ya que, la jurisprudencia a través del tiempo ha determinado diferentes clases de prácticas

fraudulentas utilizadas por personas que se acogen a la “ley de insolvencia” que pueden configurarse en acciones que perjudican financieramente a los acreedores, para lo cual ha facultado al aparato judicial en la prevención de este tipo de acciones; tales prácticas pueden resultar de captaciones ilegales de dinero, la simulación de créditos con particulares o cualquier otro acto realizado previamente a la iniciación del proceso de insolvencia (Lozano, 2021, pp. 1314). En virtud de lo anterior, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 572, prevé las posibles causas de fraude o abuso del derecho mencionando las clases de acciones revocatorias y de anulación durante la negociación de deudas con los acreedores, resaltando entre otras, la constitución de hipotecas o cualquier acto que implique la transferencia de dominio que supere el diez por ciento (10%) de los activos, durante los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia en donde se compruebe que el adquiriente conocía del estado de los negocios del deudor; cualquier acto a título gratuito con terceros y/o los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y separaciones celebradas de común acuerdo que celebre el deudor en perjuicio de los acreedores durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia. Por consiguiente, y como lo establece el artículo 538 de la ley en mención: “... Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”; reiterando el uso de la buena fe al mencionar en el Parágrafo primero del artículo 539 acerca de la transparencia en la información suministrada al mencionar que: La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. 19 Esto resalta el actuar responsable a cargo del deudor ante los acreedores y el estado, donde este último es el encargado de mediar legalmente para llegar a una solución que beneficie a las partes o a la liquidación del patrimonio del deudor en caso de no llegar a un acuerdo favorable. Puede ser que el deudor, aprovechando la permeabilidad de la norma, dirija su objetivo al fracaso de un acuerdo en el proceso de insolvencia con el ánimo de concluir en una liquidación patrimonial, puesto que se vería beneficiado al convertir su situación crediticia en deudas naturales, tal como lo reza el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, respaldado por el Código civil en su artículo 1527 al manifestar que se entiende por obligaciones naturales a “las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”, especificando entre otras, las contraídas por personas que aun siendo conscientes de

*sus acreencias, son incapaces de cumplir con la obligación (Código Civil de Colombia, 1887), dejando como resultado la incertidumbre por el actuar de la persona en el entendido que su patrimonio puede ser inferior a lo adeudado, pero premeditadamente fue planeado por el deudor para convertir su deuda en natural, obteniendo así el descargo de la obligación e iniciando nuevamente su actividad financiera, a costa de la vulneración de la norma y la evasión de sus responsabilidades con el acreedor que no pudo recuperar su capital. Definitivamente, es de vital importancia la conducta del deudor en lo que se refiere al cumplimiento de la ley, obrar con honradez en todos sus actos, por lo que no es correcto defraudar los intereses de los acreedores, quienes independientemente de la forma en que ofrecieron sus bienes o servicios, fueron inspirados por el principio de la buena fe (Valderrama 2017, p. 107), más aún cuando deben someterse a un proceso de negociación de deudas, en el 20 cual se encuentran ubicados en una situación de desventaja a causa de la facultad otorgada por la ley al deudor para que sea él quien proponga la forma de extinguir la obligación, aunado a la imposibilidad de exigir los intereses moratorios por el tiempo transcurrido, ni las sanciones a que se tenía derecho antes de involucrarse en dicho proceso liquidatorio. III. Conclusiones El proceso de liquidación de persona natural no comerciante según la Ley 1564 de 2012, no sólo se basa en seguir los pasos requeridos para poder participar en el proceso correspondiente a la declaratoria de insolvencia, sino que, se fundamenta en el actuar del individuo, basado en el principio de la buena fe, lo que conlleva a un acuerdo favorable y justo para las partes. La responsabilidad, la honradez y la transparencia en el actuar, son factores predominantes en los actos que involucran los negocios, inclusive los mismos procesos de insolvencia como lo hemos observado a través del presente escrito; por tal razón, es conveniente para el deudor en el momento de iniciar con el trámite, acudir a los centros de conciliación propuestos en los artículos 533 y 535 de la ley 1564 de 2012, solicitando claridad en lo que se refiere a las sanciones en que puede incurrir en el momento de presentar la información que conlleve e un abuso o fraude del derecho. Los años 2020 y 2021 se constituyen como períodos atípicos en lo que concierne a la economía del país, lo que arrojó como consecuencia la disminución de ingresos de las personas naturales no comerciantes, desencadenando un estado de iliquidez que no les permitió cumplir con las acreencias adquiridas con terceros, forzándolas a cesar involuntariamente con los pagos a que estaban obligados para mantener su vida crediticia y fueron obligadas a acudir a soluciones extremas como es el caso de la insolvencia. 21 La Ley 1564 de 2012 se constituye en el salvavidas de la persona natural no comerciante, ya que acogiendo a la denominada “Ley de insolvencia” y siguiendo correctamente los lineamientos propuestos por la misma, puede negociar sus pasivos, para retornar al acceso*

*al crédito con la posibilidad de conservar su patrimonio. El trato dado a la persona natural no comerciante en Colombia en lo que a insolvencia se refiere ha sido hostil en el entendido que, el legislador supuso que actuaba con dolo en el momento de ser incluido en dicho proceso, lo cual, con ocasión de la ley 1564 de 2012 pretendió cambiar dicha imagen; sin embargo, la percepción de las personas a través del tiempo ha demostrado que todavía existe desconfianza cuando se habla de insolvencia; marcando así al deudor y por consiguiente, afectando su bienestar personal y familiar que es por lo que se ha sometido a la ley. La sobreoferta de bienes y servicios a “bajas tasas de interés” y plazos atractivos para el consumidor, han traído como consecuencia el sobreendeudamiento de las personas naturales, especialmente las que no se dedican al comercio, puesto que, a diferencia de los otros, la base de sus ingresos corresponde a asignaciones mensuales limitadas que no cumplen con los niveles de endeudamiento propicios para adentrarse en más deudas de las que posee, sumado al fraccionamiento del ingreso para los gastos en que debe incurrir dirigidos a suplir sus necesidades personales y las de su grupo familiar. La información que suministre el deudor, debe ajustarse, además de los preceptos legales al principio de buena fe, con la que actúa ante terceros y el conciliador; este último, encargado de mediar en la etapa concursal, permitiendo a las personas optar por la “ley de insolvencia”, entre otras causas, y así, superar el periodo de recesión por el que atravesamos debido a la pandemia 22 mundial causada por el virus SARS-CoV-2, reiterando en la responsabilidad que tiene el deudor de obrar con transparencia, lo que redundará en una solución efectiva y favorable para las partes.*

Página 10 de 10

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84994fa45cdc5824cd1ad287a5414487f6aafcb3e6500162a3d464044007b0**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-029-2023-00423-00**

De las actuaciones acaecidas al interior del libelo tenemos que la parte ejecutada dentro del término del traslado contestó la demanda y formuló medios exceptivos y para continuar con el trámite procesal, y en vista que, no existen pruebas que practicar (numeral 2° del artículo 278 Código General Del Proceso) y, como quiera que el material probatorio aportado es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita se resuelve,

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes, por el término común de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** (canon 117 incisos 3° *idem*).

**SEGUNDO:** Fijar el presente asunto en la lista de los procesos pendientes de proferir decisión de fondo, en lugar visible de la secretaría y en el micrositio de la página del Juzgado, con anuencia de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 120 *ibíd.*

**TERCERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2-2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR



GLORIA ELENA GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 41.896,258, con domicilio en esta ciudad, les presento a mis acreedores la siguiente.

**PROPUESTA:** Esta propuesta de pago deseo hacerla conforme lo establece la prelación de créditos así:

**LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), LA SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUÉ (TOLIMA), el BANCO DAVIVIENDA S.A., el BANCOOMEVA S.A. COOPERATIVA, el BANCOOMEVA SA, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A., el CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA, los señores DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, JAVIER HUMBERTO RAMIREZ MORON, DIVA YELILI VELASCO GUTIERREZ, JHON JORGE TORRADO GONZALEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VANEGAS,**

ACREEDORES	VALOR ACREENCIA
HACIENDA DE BOGOTÁ	\$ 58.489.000
HACIENDA DE BOGOTA	\$1.757.000
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)	\$ 5.176.578
Secretaria de Hacienda de IbaguÉ (Tolima)	\$ 3.946.960
BANCO DAVIVIENDA SA.	\$ 5.500.000
BANCOOMEVA S.A. COOPERATIVA	\$ 4.784.209
BANCO COOMEVA S.A.	\$ 42.859.402
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 7.460.918
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 13.761.569
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 141.168.117
CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA	\$ 51.259.600
DANIEL EDUARDO RODRIGUEZGONZALEZ	\$ 87.000.000
JAVIER HUMBERTO RAMIREZ MORON	\$ 90.000.000
DIVA VELASCO GUTIERREZ	52.000.000
JHON JORGE TORRADO GONZALEZ	\$ 85.000.000
JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VANEGAS	\$100,000,000

**ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas

a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. **PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

*Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 en el Título IV, que comprende los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, permite a la persona Natural no comerciante que no puede cubrir las deudas adquiridas con los ingresos percibidos, acogerse a la denominada “Ley de insolvencia”, amparada por la Constitución Política en lo que se refiere a la igualdad en trato, 12 derecho y oportunidades, entre otras; las cuales, a la luz de otro escenario como es el de la responsabilidad con ocasión del trámite a realizar, dicha persona puede simular la insolvencia para obtener rebajas en las deudas adquiridas con los acreedores, quienes en última instancia deben someterse al plan de pagos propuesto por el deudor. Más aún, en caso de no llegar a feliz acuerdo con los acreedores como lo menciona el artículo 559 de la ley 1564 de 2012; el conciliador declarará el fracaso de la negociación y el proceso será trasladado al juez civil de conocimiento, quien decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial. Por consiguiente, deudor y acreedores serán sometidos a lo contemplado entre los artículos 563 y 571 de la misma ley, resultando esto último en que la Persona Natural no comerciante puede transformar “sus obligaciones sometidas a insolvencia, en naturales, que corresponden a aquellas deudas que no exigen cumplimiento por medio judicial, es decir, no son impuestas, sólo se obligan a la conciencia del deudor” (Araujo, 2021, p. 7). La liquidación patrimonial puede resumirse en la consecuencia del fracaso de la negociación de insolvencia en donde el Juez delega un Liquidador, quien tendrá la responsabilidad de elaborar para su correspondiente aprobación, el proyecto donde se pretende acordar la adjudicación patrimonial, el cual será sujeto a la presentación de observaciones de las partes intervinientes y posteriormente, luego de cumplir con los requisitos previamente establecidos, dicho juez adjudicará los bienes en dinero o en especie que sean distribuibles de propiedad del deudor a los acreedores en el orden establecido en la “Ley de insolvencia” para las personas que no ostentan la calidad de comerciantes. Como puede observarse, la “Ley de insolvencia de Persona Natural No comerciante”, además de fundarse en principios constitucionales, se basa en un principio personalísimo que es el de la buena fe, en el entendido que el deudor se obliga a relacionar la lista de sus acreedores y 13 así mismo, se obliga a presentar opciones de pago y un inventario*

patrimonial que los terceros implicados e incluso el Juez encargado del proceso deben recepcionar puesto que, se convierte en el inicio de negociación de las acreencias que en todo caso, deben superar el 50% del patrimonio del deudor, “haber incumplido el pago de dos (2) o más obligaciones con el mismo número de acreedores por más de 90 días, o que le hayan iniciado dos (2) o más procesos ejecutivos de cobro o de jurisdicción coactiva”, como lo define el artículo 538 de la ley 1564 de 2012. “El sobreendeudamiento del consumidor designa un estado de exceso de deudas que no implica necesariamente el incumplimiento con sus obligaciones pero que le llevan a la acuciante situación de ingresos insuficientes para cubrir necesidades básicas” (Dasso, 2015, p. 83); definiéndose como consumidor a la persona natural que adquiere los bienes y/o servicios ofrecidos por un tercero pagaderos inmediatamente o por un sistema de financiación, el cual, según Emilio Beltrán Sánchez (2003) es de tipo activo cuando es el resultado de préstamos adquiridos para el consumo pero que en todo caso son voluntarios, como por ejemplo el endeudamiento hipotecario, la adquisición de bienes o servicios dirigidos a satisfacer las necesidades ordinarias como es el caso de la alimentación, la educación o los viajes; y el endeudamiento de tipo pasivo que se origina de circunstancias en las cuales no interviene la voluntad sino la necesidad, como es el caso de los problemas de salud, la terminación del contrato laboral, etc. (Beltrán, 2003, como se citó en Dasso, 2015). De lo anterior puede resultar un estado de deudas impagables que en el sentido lógico deberían ser las de tipo pasivo ya que son sobrevenidas y ajenas a la voluntad mientras que las demás tienen que ver con la responsabilidad y buena fe del deudor ya que desde el principio debió saber que no podía pagarlas (Estecche de F, 2017, p. 35), con una excepción basada en la 14 etapa de recesión económica que atraviesa el país, toda vez que, la posibilidad de ingresos disminuyó pero los gastos y deudas adquiridas antes de la pandemia se mantuvieron, más aún en los casos que la persona perdió su empleo o la actividad realizada no pudo llevarse a cabo, debido a las restricciones y al confinamiento general, viéndose obligada a hacer uso de créditos bancarios, tarjetas de crédito o préstamos de terceros que incrementaron sus pasivos y no pudieron ser pagados oportunamente, sin dejar de lado la oferta de productos financieros que resultan en este tipo de sobreendeudamiento al otorgar créditos de fácil acceso sin prever la posible futura insolvencia de su acreedor que en el momento que atraviesa, debido a que, no dimensiona los efectos negativos que pueden resultar en su economía personal. Con ocasión del estado de emergencia social, económica y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020, que beneficia a las empresas y personas naturales comerciantes, debido a que se enfoca en los procesos de reorganización empresarial, cuya finalidad radica en la protección del empleo y

del sector empresarial en Colombia, otorgándoles mayores facilidades en tiempo y tramitología para que se acojan a los procesos de insolvencia, además de beneficios tributarios para los deudores, dejando de lado la persona natural no comerciante, quien debe continuar acogiéndose de la ley 1564 de 2012 en lo que a insolvencia se refiere. Igualmente, se enmarca en lo descrito por Estecche De F. (2017) cuando menciona lo siguiente: En la mayoría de las legislaciones ni siquiera se da una solución adecuada al concurso o la insolvencia de la persona natural, en tanto, se somete a todos los deudores al mismo régimen sin categorizar, sin diferenciar la situación de crisis económica o insolvencia de los empresarios y de las personas físicas y mucho menos se regulan mecanismos de liberación de deudas. Más bien existe una sólida presencia del principio de responsabilidad patrimonial universal una vez finalizado el concurso, en virtud del cual el cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros y una marcada exclusión social. (p. 37) Para el caso de Colombia, a pesar de no ser modificada para ayudar a los deudores insolventes no comerciantes debido a la Pandemia por el denominado coronavirus, la Ley 1564 de 2012 se convirtió en el pilar de retorno a una vida financiera saneada, según lo manifestado por Estecche de F (2017, p. 48)) con lo cual el deudor no se verá afectado por la inclusión en procesos civiles desgastantes y podrá nuevamente retomar su vida social, económica, financiera, etc., obedeciendo a la Constitución Política de 1991 en lo que se refiere a la dignidad del ser humano, al derecho a tener una familia, retomar su vida financiera, acceder a los servicios relacionados con su salud, a poder acceder a un techo donde vivir, etc. Concluyendo en una figura apta que soporte un orden social en un estado de bienestar, luego del engeguimiento causado por una sociedad basada en el consumismo. Galván (2020) afirma lo siguiente: Cuando concurra un endeudamiento negligente o irresponsable por parte de la persona deudora, como bien reconoce la Ley Modelo de Insolvencia Familiar y restantes iniciativas, las consecuencias del sobreendeudamiento se proyectan sobre el grupo familiar. De este modo, también se integra al abordaje del sobreendeudamiento obligaciones estatales específicas respecto de la protección de la familia y sus integrantes, especialmente respecto de niños, niñas y adolescentes, y la necesidad de ponderar las consecuencias de excluir al sobreendeudamiento no pasivo de los mecanismos de rehabilitación sobre el grupo familiar afectado. (p. 639) 16 Con la intención de dar otra oportunidad al deudor, y según lo manifestado en lo que se refiere a la “ley de insolvencia”, Merchán y Vargas (2014) al respecto, consideran que es un “mecanismo que permita a las personas que presentan una crisis financiera lograr solucionarla e iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo lleven a una posible muerte financiera.” (p. 6)

Vale la pena reiterar que el principio de buena fe debe operar desde el momento en que el acreedor ofrece sus servicios de manera indiscriminada con facilidades de pago en plazos atractivos para el consumidor, involucrándolo en una constante de deudas posiblemente impagables a causa de la capacidad financiera sin solicitar información relevante que le permita entender la situación actual de su futuro deudor; hasta el momento en que la persona impulsada por su vanidad o necesidad adquiere los productos ofertados sin tener presente la suma de dinero que le conllevará pagar las cuotas que le correspondan en el tiempo pactado. Dicho principio se encuentra contemplado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, en donde obliga a las autoridades y a los particulares a obrar bajo este postulado, seguido del artículo 768 del Código Civil Colombiano, el cual precisa que el dominio se adquiere bajo la presunción de legalidad, exento de fraudes y cualquier otro vicio (Código Civil de Colombia, 1887). Así las cosas, la persona Natural No comerciante en su afán por sanear su vida financiera puede incurrir en dos situaciones que consisten en fraude o abuso del derecho; la primera según Lozano (2021) las define como: Al referirse al fraude a la ley nos encontramos frente a un comportamiento o accionar humano, el cual debe tornar en forma de buen derecho, es decir que aparentemente se obra o se actúa ajustado a un precepto legal, sin embargo, la realidad más allá del velo conductual, devela el despliegue de una conducta contraria a la ley. (p. 8) 17 De otra parte, el abuso del derecho, según lo determinado por el legislador en la Sentencia SU631-2017 (Corte Constitucional) se define cuando: El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima. Estos comportamientos tienen que ver con el actuar de la persona, ya que, “interpretar una ley es reconstruir su pensamiento y voluntad, es determinar su sentido” (Uribe, 1942, p. 399), es mantener el espíritu de la ley, es decir, lo que motivó al legislador cuando la promulgó ya que “El derecho por tanto trabaja sobre la idea de que una denominación corresponde a un concepto único o, cuando menos, a un concepto bien definido” (Aristizabal, 2009, p. 283) que para el caso se refiere a la buena fe del deudor en el momento de acudir al proceso de insolvencia. Se debe tener presente la responsabilidad y la transparencia en el momento de anunciar al juez los bienes y derechos que posee el deudor, además de las deudas reales con los acreedores, ya que, la jurisprudencia a través del tiempo ha determinado diferentes clases de prácticas

fraudulentas utilizadas por personas que se acogen a la “ley de insolvencia” que pueden configurarse en acciones que perjudican financieramente a los acreedores, para lo cual ha facultado al aparato judicial en la prevención de este tipo de acciones; tales prácticas pueden resultar de captaciones ilegales de dinero, la simulación de créditos con particulares o cualquier otro acto realizado previamente a la iniciación del proceso de insolvencia (Lozano, 2021, pp. 1314). En virtud de lo anterior, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 572, prevé las posibles causas de fraude o abuso del derecho mencionando las clases de acciones revocatorias y de anulación durante la negociación de deudas con los acreedores, resaltando entre otras, la constitución de hipotecas o cualquier acto que implique la transferencia de dominio que supere el diez por ciento (10%) de los activos, durante los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia en donde se compruebe que el adquiriente conocía del estado de los negocios del deudor; cualquier acto a título gratuito con terceros y/o los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y separaciones celebradas de común acuerdo que celebre el deudor en perjuicio de los acreedores durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia. Por consiguiente, y como lo establece el artículo 538 de la ley en mención: “... Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”; reiterando el uso de la buena fe al mencionar en el Parágrafo primero del artículo 539 acerca de la transparencia en la información suministrada al mencionar que: La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. 19 Esto resalta el actuar responsable a cargo del deudor ante los acreedores y el estado, donde este último es el encargado de mediar legalmente para llegar a una solución que beneficie a las partes o a la liquidación del patrimonio del deudor en caso de no llegar a un acuerdo favorable. Puede ser que el deudor, aprovechando la permeabilidad de la norma, dirija su objetivo al fracaso de un acuerdo en el proceso de insolvencia con el ánimo de concluir en una liquidación patrimonial, puesto que se vería beneficiado al convertir su situación crediticia en deudas naturales, tal como lo reza el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, respaldado por el Código civil en su artículo 1527 al manifestar que se entiende por obligaciones naturales a “las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”, especificando entre otras, las contraídas por personas que aun siendo conscientes de

*sus acreencias, son incapaces de cumplir con la obligación (Código Civil de Colombia, 1887), dejando como resultado la incertidumbre por el actuar de la persona en el entendido que su patrimonio puede ser inferior a lo adeudado, pero premeditadamente fue planeado por el deudor para convertir su deuda en natural, obteniendo así el descargo de la obligación e iniciando nuevamente su actividad financiera, a costa de la vulneración de la norma y la evasión de sus responsabilidades con el acreedor que no pudo recuperar su capital. Definitivamente, es de vital importancia la conducta del deudor en lo que se refiere al cumplimiento de la ley, obrar con honradez en todos sus actos, por lo que no es correcto defraudar los intereses de los acreedores, quienes independientemente de la forma en que ofrecieron sus bienes o servicios, fueron inspirados por el principio de la buena fe (Valderrama 2017, p. 107), más aún cuando deben someterse a un proceso de negociación de deudas, en el 20 cual se encuentran ubicados en una situación de desventaja a causa de la facultad otorgada por la ley al deudor para que sea él quien proponga la forma de extinguir la obligación, aunado a la imposibilidad de exigir los intereses moratorios por el tiempo transcurrido, ni las sanciones a que se tenía derecho antes de involucrarse en dicho proceso liquidatorio. III. Conclusiones El proceso de liquidación de persona natural no comerciante según la Ley 1564 de 2012, no sólo se basa en seguir los pasos requeridos para poder participar en el proceso correspondiente a la declaratoria de insolvencia, sino que, se fundamenta en el actuar del individuo, basado en el principio de la buena fe, lo que conlleva a un acuerdo favorable y justo para las partes. La responsabilidad, la honradez y la transparencia en el actuar, son factores predominantes en los actos que involucran los negocios, inclusive los mismos procesos de insolvencia como lo hemos observado a través del presente escrito; por tal razón, es conveniente para el deudor en el momento de iniciar con el trámite, acudir a los centros de conciliación propuestos en los artículos 533 y 535 de la ley 1564 de 2012, solicitando claridad en lo que se refiere a las sanciones en que puede incurrir en el momento de presentar la información que conlleve a un abuso o fraude del derecho. Los años 2020 y 2021 se constituyen como períodos atípicos en lo que concierne a la economía del país, lo que arrojó como consecuencia la disminución de ingresos de las personas naturales no comerciantes, desencadenando un estado de iliquidez que no les permitió cumplir con las acreencias adquiridas con terceros, forzándolas a cesar involuntariamente con los pagos a que estaban obligados para mantener su vida crediticia y fueron obligadas a acudir a soluciones extremas como es el caso de la insolvencia. 21 La Ley 1564 de 2012 se constituye en el salvavidas de la persona natural no comerciante, ya que acogiéndose a la denominada “Ley de insolvencia” y siguiendo correctamente los lineamientos propuestos por la misma, puede negociar sus pasivos, para retornar al acceso*

*al crédito con la posibilidad de conservar su patrimonio. El trato dado a la persona natural no comerciante en Colombia en lo que a insolvencia se refiere ha sido hostil en el entendido que, el legislador supuso que actuaba con dolo en el momento de ser incluido en dicho proceso, lo cual, con ocasión de la ley 1564 de 2012 pretendió cambiar dicha imagen; sin embargo, la percepción de las personas a través del tiempo ha demostrado que todavía existe desconfianza cuando se habla de insolvencia; marcando así al deudor y por consiguiente, afectando su bienestar personal y familiar que es por lo que se ha sometido a la ley. La sobreoferta de bienes y servicios a “bajas tasas de interés” y plazos atractivos para el consumidor, han traído como consecuencia el sobreendeudamiento de las personas naturales, especialmente las que no se dedican al comercio, puesto que, a diferencia de los otros, la base de sus ingresos corresponde a asignaciones mensuales limitadas que no cumplen con los niveles de endeudamiento propicios para adentrarse en más deudas de las que posee, sumado al fraccionamiento del ingreso para los gastos en que debe incurrir dirigidos a suplir sus necesidades personales y las de su grupo familiar. La información que suministre el deudor, debe ajustarse, además de los preceptos legales al principio de buena fe, con la que actúa ante terceros y el conciliador; este último, encargado de mediar en la etapa concursal, permitiendo a las personas optar por la “ley de insolvencia”, entre otras causas, y así, superar el periodo de recesión por el que atravesamos debido a la pandemia 22 mundial causada por el virus SARS-CoV-2, reiterando en la responsabilidad que tiene el deudor de obrar con transparencia, lo que redundará en una solución efectiva y favorable para las partes.*

Página 10 de 10

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d845b4a38966973eecd9f6671cd349c91c89c094d7d60c2d4ef7e9aa38669c9**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-029-2023-00464-00**

De contorno a las actuaciones acaecidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias, que rayan con la realidad procesal vulnerando el principio del debido proceso, con la emisión del auto datado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se inadmitió la demanda, cuando el juzgado de origen había rechazado la demanda por considerar que no era competente para asumir su conocimiento.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42<sup>1</sup> Código General del Proceso y en consonancia con el canon 132<sup>2</sup> de la Ley adjetiva, se procede a corregir las acciones procesales.

Por lo preliminar, se procede adoptar las medidas de saneamiento, para continuar con el trámite correspondiente, se resuelve,

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto datado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de la anotación del registro número 006 de archivo digital del cuaderno principal, mediante la cual se inadmitió la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar - REMITIR el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia datada el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el homologo Veintinueve (29) Civil Municipal.

**TERCERO:** Agregar la comunicación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los sujetos procesales la comunicación remitida por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA.**

**CUARTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Numeral 5° Artículo 42 Código General del Proceso "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."  
<sup>2</sup> Artículo 132 Código General del Proceso "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Notifíquese (2-2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 23 hoy tres \(3\) de mayo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

GLORIA ELENA GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 41.896,258, con domicilio en esta ciudad, les presento a mis acreedores la siguiente.

**PROPUESTA:** Esta propuesta de pago deseo hacerla conforme lo establece la prelación de créditos así:

**LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), LA SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUÉ (TOLIMA), el BANCO DAVIVIENDA S.A., el BANCOOMEVA S.A. COOPERATIVA, el BANCOOMEVA SA, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A., el CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA, los señores DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, JAVIER HUMBERTO RAMIREZ MORON, DIVA YELILI VELASCO GUTIERREZ, JHON JORGE TORRADO GONZALEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VANEGAS,**

ACREEDORES	VALOR ACREENCIA
HACIENDA DE BOGOTÁ	\$ 58.489.000
HACIENDA DE BOGOTA	\$1.757.000
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)	\$ 5.176.578
Secretaria de Hacienda de Ibagué (Tolima)	\$ 3.946.960
BANCO DAVIVIENDA SA.	\$ 5.500.000
BANCOOMEVA S.A. COOPERATIVA	\$ 4.784.209
BANCO COOMEVA S.A.	\$ 42.859.402
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 7.460.918
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 13.761.569
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 141.168.117
CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA	\$ 51.259.600
DANIEL EDUARDO RODRIGUEZGONZALEZ	\$ 87.000.000
JAVIER HUMBERTO RAMIREZ MORON	\$ 90.000.000
DIVA VELASCO GUTIERREZ	52.000.000
JHON JORGE TORRADO GONZALEZ	\$ 85.000.000
JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VANEGAS	\$100,000,000

**ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas

a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. **PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

*Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 en el Título IV, que comprende los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, permite a la persona Natural no comerciante que no puede cubrir las deudas adquiridas con los ingresos percibidos, acogerse a la denominada “Ley de insolvencia”, amparada por la Constitución Política en lo que se refiere a la igualdad en trato, 12 derecho y oportunidades, entre otras; las cuales, a la luz de otro escenario como es el de la responsabilidad con ocasión del trámite a realizar, dicha persona puede simular la insolvencia para obtener rebajas en las deudas adquiridas con los acreedores, quienes en última instancia deben someterse al plan de pagos propuesto por el deudor. Más aún, en caso de no llegar a feliz acuerdo con los acreedores como lo menciona el artículo 559 de la ley 1564 de 2012; el conciliador declarará el fracaso de la negociación y el proceso será trasladado al juez civil de conocimiento, quien decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial. Por consiguiente, deudor y acreedores serán sometidos a lo contemplado entre los artículos 563 y 571 de la misma ley, resultando esto último en que la Persona Natural no comerciante puede transformar “sus obligaciones sometidas a insolvencia, en naturales, que corresponden a aquellas deudas que no exigen cumplimiento por medio judicial, es decir, no son impuestas, sólo se obligan a la conciencia del deudor” (Araujo, 2021, p. 7). La liquidación patrimonial puede resumirse en la consecuencia del fracaso de la negociación de insolvencia en donde el Juez delega un Liquidador, quien tendrá la responsabilidad de elaborar para su correspondiente aprobación, el proyecto donde se pretende acordar la adjudicación patrimonial, el cual será sujeto a la presentación de observaciones de las partes intervinientes y posteriormente, luego de cumplir con los requisitos previamente establecidos, dicho juez adjudicará los bienes en dinero o en especie que sean distribuibles de propiedad del deudor a los acreedores en el orden establecido en la “Ley de insolvencia” para las personas que no ostentan la calidad de comerciantes. Como puede observarse, la “Ley de insolvencia de Persona Natural No comerciante”, además de fundarse en principios constitucionales, se basa en un principio personalísimo que es el de la buena fe, en el entendido que el deudor se obliga a relacionar la lista de sus acreedores y 13 así mismo, se obliga a presentar opciones de pago y un inventario*

patrimonial que los terceros implicados e incluso el Juez encargado del proceso deben recepcionar puesto que, se convierte en el inicio de negociación de las acreencias que en todo caso, deben superar el 50% del patrimonio del deudor, “haber incumplido el pago de dos (2) o más obligaciones con el mismo número de acreedores por más de 90 días, o que le hayan iniciado dos (2) o más procesos ejecutivos de cobro o de jurisdicción coactiva”, como lo define el artículo 538 de la ley 1564 de 2012. “El sobreendeudamiento del consumidor designa un estado de exceso de deudas que no implica necesariamente el incumplimiento con sus obligaciones pero que le llevan a la acuciante situación de ingresos insuficientes para cubrir necesidades básicas” (Dasso, 2015, p. 83); definiéndose como consumidor a la persona natural que adquiere los bienes y/o servicios ofrecidos por un tercero pagaderos inmediatamente o por un sistema de financiación, el cual, según Emilio Beltrán Sánchez (2003) es de tipo activo cuando es el resultado de préstamos adquiridos para el consumo pero que en todo caso son voluntarios, como por ejemplo el endeudamiento hipotecario, la adquisición de bienes o servicios dirigidos a satisfacer las necesidades ordinarias como es el caso de la alimentación, la educación o los viajes; y el endeudamiento de tipo pasivo que se origina de circunstancias en las cuales no interviene la voluntad sino la necesidad, como es el caso de los problemas de salud, la terminación del contrato laboral, etc. (Beltrán, 2003, como se citó en Dasso, 2015). De lo anterior puede resultar un estado de deudas impagables que en el sentido lógico deberían ser las de tipo pasivo ya que son sobrevenidas y ajenas a la voluntad mientras que las demás tienen que ver con la responsabilidad y buena fe del deudor ya que desde el principio debió saber que no podía pagarlas (Estecche de F, 2017, p. 35), con una excepción basada en la 14 etapa de recesión económica que atraviesa el país, toda vez que, la posibilidad de ingresos disminuyó pero los gastos y deudas adquiridas antes de la pandemia se mantuvieron, más aún en los casos que la persona perdió su empleo o la actividad realizada no pudo llevarse a cabo, debido a las restricciones y al confinamiento general, viéndose obligada a hacer uso de créditos bancarios, tarjetas de crédito o préstamos de terceros que incrementaron sus pasivos y no pudieron ser pagados oportunamente, sin dejar de lado la oferta de productos financieros que resultan en este tipo de sobreendeudamiento al otorgar créditos de fácil acceso sin prever la posible futura insolvencia de su acreedor que en el momento que atraviesa, debido a que, no dimensiona los efectos negativos que pueden resultar en su economía personal. Con ocasión del estado de emergencia social, económica y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020, que beneficia a las empresas y personas naturales comerciantes, debido a que se enfoca en los procesos de reorganización empresarial, cuya finalidad radica en la protección del empleo y

del sector empresarial en Colombia, otorgándoles mayores facilidades en tiempo y tramitología para que se acojan a los procesos de insolvencia, además de beneficios tributarios para los deudores, dejando de lado la persona natural no comerciante, quien debe continuar acogiéndose de la ley 1564 de 2012 en lo que a insolvencia se refiere. Igualmente, se enmarca en lo descrito por Estecche De F. (2017) cuando menciona lo siguiente: En la mayoría de las legislaciones ni siquiera se da una solución adecuada al concurso o la insolvencia de la persona natural, en tanto, se somete a todos los deudores al mismo régimen sin categorizar, sin diferenciar la situación de crisis económica o insolvencia de los empresarios y de las personas físicas y mucho menos se regulan mecanismos de liberación de deudas. Más bien existe una sólida presencia del principio de responsabilidad patrimonial universal una vez finalizado el concurso, en virtud del cual el cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros y una marcada exclusión social. (p. 37) Para el caso de Colombia, a pesar de no ser modificada para ayudar a los deudores insolventes no comerciantes debido a la Pandemia por el denominado coronavirus, la Ley 1564 de 2012 se convirtió en el pilar de retorno a una vida financiera saneada, según lo manifestado por Estecche de F (2017, p. 48)) con lo cual el deudor no se verá afectado por la inclusión en procesos civiles desgastantes y podrá nuevamente retomar su vida social, económica, financiera, etc., obedeciendo a la Constitución Política de 1991 en lo que se refiere a la dignidad del ser humano, al derecho a tener una familia, retomar su vida financiera, acceder a los servicios relacionados con su salud, a poder acceder a un techo donde vivir, etc. Concluyendo en una figura apta que soporte un orden social en un estado de bienestar, luego del engeguimiento causado por una sociedad basada en el consumismo. Galván (2020) afirma lo siguiente: Cuando concurra un endeudamiento negligente o irresponsable por parte de la persona deudora, como bien reconoce la Ley Modelo de Insolvencia Familiar y restantes iniciativas, las consecuencias del sobreendeudamiento se proyectan sobre el grupo familiar. De este modo, también se integra al abordaje del sobreendeudamiento obligaciones estatales específicas respecto de la protección de la familia y sus integrantes, especialmente respecto de niños, niñas y adolescentes, y la necesidad de ponderar las consecuencias de excluir al sobreendeudamiento no pasivo de los mecanismos de rehabilitación sobre el grupo familiar afectado. (p. 639) 16 Con la intención de dar otra oportunidad al deudor, y según lo manifestado en lo que se refiere a la “ley de insolvencia”, Merchán y Vargas (2014) al respecto, consideran que es un “mecanismo que permita a las personas que presentan una crisis financiera lograr solucionarla e iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo lleven a una posible muerte financiera.” (p. 6)

Vale la pena reiterar que el principio de buena fe debe operar desde el momento en que el acreedor ofrece sus servicios de manera indiscriminada con facilidades de pago en plazos atractivos para el consumidor, involucrándolo en una constante de deudas posiblemente impagables a causa de la capacidad financiera sin solicitar información relevante que le permita entender la situación actual de su futuro deudor; hasta el momento en que la persona impulsada por su vanidad o necesidad adquiere los productos ofertados sin tener presente la suma de dinero que le conllevará pagar las cuotas que le correspondan en el tiempo pactado. Dicho principio se encuentra contemplado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, en donde obliga a las autoridades y a los particulares a obrar bajo este postulado, seguido del artículo 768 del Código Civil Colombiano, el cual precisa que el dominio se adquiere bajo la presunción de legalidad, exento de fraudes y cualquier otro vicio (Código Civil de Colombia, 1887). Así las cosas, la persona Natural No comerciante en su afán por sanear su vida financiera puede incurrir en dos situaciones que consisten en fraude o abuso del derecho; la primera según Lozano (2021) las define como: Al referirse al fraude a la ley nos encontramos frente a un comportamiento o accionar humano, el cual debe tornar en forma de buen derecho, es decir que aparentemente se obra o se actúa ajustado a un precepto legal, sin embargo, la realidad más allá del velo conductual, devela el despliegue de una conducta contraria a la ley. (p. 8) 17 De otra parte, el abuso del derecho, según lo determinado por el legislador en la Sentencia SU631-2017 (Corte Constitucional) se define cuando: El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima. Estos comportamientos tienen que ver con el actuar de la persona, ya que, “interpretar una ley es reconstruir su pensamiento y voluntad, es determinar su sentido” (Uribe, 1942, p. 399), es mantener el espíritu de la ley, es decir, lo que motivó al legislador cuando la promulgó ya que “El derecho por tanto trabaja sobre la idea de que una denominación corresponde a un concepto único o, cuando menos, a un concepto bien definido” (Aristizabal, 2009, p. 283) que para el caso se refiere a la buena fe del deudor en el momento de acudir al proceso de insolvencia. Se debe tener presente la responsabilidad y la transparencia en el momento de anunciar al juez los bienes y derechos que posee el deudor, además de las deudas reales con los acreedores, ya que, la jurisprudencia a través del tiempo ha determinado diferentes clases de prácticas

*fraudulentas utilizadas por personas que se acogen a la “ley de insolvencia” que pueden configurarse en acciones que perjudican financieramente a los acreedores, para lo cual ha facultado al aparato judicial en la prevención de este tipo de acciones; tales prácticas pueden resultar de captaciones ilegales de dinero, la simulación de créditos con particulares o cualquier otro acto realizado previamente a la iniciación del proceso de insolvencia (Lozano, 2021, pp. 1314). En virtud de lo anterior, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 572, prevé las posibles causas de fraude o abuso del derecho mencionando las clases de acciones revocatorias y de anulación durante la negociación de deudas con los acreedores, resaltando entre otras, la constitución de hipotecas o cualquier acto que implique la transferencia de dominio que supere el diez por ciento (10%) de los activos, durante los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia en donde se compruebe que el adquiriente conocía del estado de los negocios del deudor; cualquier acto a título gratuito con terceros y/o los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y separaciones celebradas de común acuerdo que celebre el deudor en perjuicio de los acreedores durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia. Por consiguiente, y como lo establece el artículo 538 de la ley en mención: “... Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”; reiterando el uso de la buena fe al mencionar en el Parágrafo primero del artículo 539 acerca de la transparencia en la información suministrada al mencionar que: La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. 19 Esto resalta el actuar responsable a cargo del deudor ante los acreedores y el estado, donde este último es el encargado de mediar legalmente para llegar a una solución que beneficie a las partes o a la liquidación del patrimonio del deudor en caso de no llegar a un acuerdo favorable. Puede ser que el deudor, aprovechando la permeabilidad de la norma, dirija su objetivo al fracaso de un acuerdo en el proceso de insolvencia con el ánimo de concluir en una liquidación patrimonial, puesto que se vería beneficiado al convertir su situación crediticia en deudas naturales, tal como lo reza el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, respaldado por el Código civil en su artículo 1527 al manifestar que se entiende por obligaciones naturales a “las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”, especificando entre otras, las contraídas por personas que aun siendo conscientes de*

*sus acreencias, son incapaces de cumplir con la obligación (Código Civil de Colombia, 1887), dejando como resultado la incertidumbre por el actuar de la persona en el entendido que su patrimonio puede ser inferior a lo adeudado, pero premeditadamente fue planeado por el deudor para convertir su deuda en natural, obteniendo así el descargo de la obligación e iniciando nuevamente su actividad financiera, a costa de la vulneración de la norma y la evasión de sus responsabilidades con el acreedor que no pudo recuperar su capital. Definitivamente, es de vital importancia la conducta del deudor en lo que se refiere al cumplimiento de la ley, obrar con honradez en todos sus actos, por lo que no es correcto defraudar los intereses de los acreedores, quienes independientemente de la forma en que ofrecieron sus bienes o servicios, fueron inspirados por el principio de la buena fe (Valderrama 2017, p. 107), más aún cuando deben someterse a un proceso de negociación de deudas, en el 20 cual se encuentran ubicados en una situación de desventaja a causa de la facultad otorgada por la ley al deudor para que sea él quien proponga la forma de extinguir la obligación, aunado a la imposibilidad de exigir los intereses moratorios por el tiempo transcurrido, ni las sanciones a que se tenía derecho antes de involucrarse en dicho proceso liquidatorio. III. Conclusiones El proceso de liquidación de persona natural no comerciante según la Ley 1564 de 2012, no sólo se basa en seguir los pasos requeridos para poder participar en el proceso correspondiente a la declaratoria de insolvencia, sino que, se fundamenta en el actuar del individuo, basado en el principio de la buena fe, lo que conlleva a un acuerdo favorable y justo para las partes. La responsabilidad, la honradez y la transparencia en el actuar, son factores predominantes en los actos que involucran los negocios, inclusive los mismos procesos de insolvencia como lo hemos observado a través del presente escrito; por tal razón, es conveniente para el deudor en el momento de iniciar con el trámite, acudir a los centros de conciliación propuestos en los artículos 533 y 535 de la ley 1564 de 2012, solicitando claridad en lo que se refiere a las sanciones en que puede incurrir en el momento de presentar la información que conlleve e un abuso o fraude del derecho. Los años 2020 y 2021 se constituyen como períodos atípicos en lo que concierne a la economía del país, lo que arrojó como consecuencia la disminución de ingresos de las personas naturales no comerciantes, desencadenando un estado de iliquidez que no les permitió cumplir con las acreencias adquiridas con terceros, forzándolas a cesar involuntariamente con los pagos a que estaban obligados para mantener su vida crediticia y fueron obligadas a acudir a soluciones extremas como es el caso de la insolvencia. 21 La Ley 1564 de 2012 se constituye en el salvavidas de la persona natural no comerciante, ya que acogiéndose a la denominada “Ley de insolvencia” y siguiendo correctamente los lineamientos propuestos por la misma, puede negociar sus pasivos, para retornar al acceso*

*al crédito con la posibilidad de conservar su patrimonio. El trato dado a la persona natural no comerciante en Colombia en lo que a insolvencia se refiere ha sido hostil en el entendido que, el legislador supuso que actuaba con dolo en el momento de ser incluido en dicho proceso, lo cual, con ocasión de la ley 1564 de 2012 pretendió cambiar dicha imagen; sin embargo, la percepción de las personas a través del tiempo ha demostrado que todavía existe desconfianza cuando se habla de insolvencia; marcando así al deudor y por consiguiente, afectando su bienestar personal y familiar que es por lo que se ha sometido a la ley. La sobreoferta de bienes y servicios a “bajas tasas de interés” y plazos atractivos para el consumidor, han traído como consecuencia el sobreendeudamiento de las personas naturales, especialmente las que no se dedican al comercio, puesto que, a diferencia de los otros, la base de sus ingresos corresponde a asignaciones mensuales limitadas que no cumplen con los niveles de endeudamiento propicios para adentrarse en más deudas de las que posee, sumado al fraccionamiento del ingreso para los gastos en que debe incurrir dirigidos a suplir sus necesidades personales y las de su grupo familiar. La información que suministre el deudor, debe ajustarse, además de los preceptos legales al principio de buena fe, con la que actúa ante terceros y el conciliador; este último, encargado de mediar en la etapa concursal, permitiendo a las personas optar por la “ley de insolvencia”, entre otras causas, y así, superar el periodo de recesión por el que atravesamos debido a la pandemia 22 mundial causada por el virus SARS-CoV-2, reiterando en la responsabilidad que tiene el deudor de obrar con transparencia, lo que redundará en una solución efectiva y favorable para las partes.*

Página 10 de 10

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804db315c65e25f0b58a67d07223ecb1fae01027e3af04b197bda9de15013763**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-029-2023-00464-00**

Atendiendo las actuaciones acaecidas dentro del libelo, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia datada el día de hoy, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual consideró “**DECLARAR INADMISIBLE la apelación contra el auto que, en junio 20 de 2023, emitió el juzgado 29 civil municipal de esta ciudad**”.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal para lo cual se hará en auto por separado.

**TERCERO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (1-2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

<p>JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior se notifica por anotación en estado <b>No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)</b>.</p> <p>El secretario,</p> <p><i>Cesar Mauricio Otárola Duarte</i></p>
--

**MPNR**

GLORIA ELENA GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 41.896,258, con domicilio en esta ciudad, les presento a mis acreedores la siguiente.

**PROPUESTA:** Esta propuesta de pago deseo hacerla conforme lo establece la prelación de créditos así:

**LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), LA SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUÉ (TOLIMA), el BANCO DAVIVIENDA S.A., el BANCOOMEVA S.A. COOPERATIVA, el BANCOOMEVA SA, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A., el CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA, los señores DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, JAVIER HUMBERTO RAMIREZ MORON, DIVA YELILI VELASCO GUTIERREZ, JHON JORGE TORRADO GONZALEZ y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VANEGAS,**

ACREEDORES	VALOR ACREENCIA
HACIENDA DE BOGOTÁ	\$ 58.489.000
HACIENDA DE BOGOTA	\$1.757.000
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)	\$ 5.176.578
Secretaria de Hacienda de IbaguÉ (Tolima)	\$ 3.946.960
BANCO DAVIVIENDA SA.	\$ 5.500.000
BANCOOMEVA S.A. COOPERATIVA	\$ 4.784.209
BANCO COOMEVA S.A.	\$ 42.859.402
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 7.460.918
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 13.761.569
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA S.A.	\$ 141.168.117
CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA	\$ 51.259.600
DANIEL EDUARDO RODRIGUEZGONZALEZ	\$ 87.000.000
JAVIER HUMBERTO RAMIREZ MORON	\$ 90.000.000
DIVA VELASCO GUTIERREZ	52.000.000
JHON JORGE TORRADO GONZALEZ	\$ 85.000.000
JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VANEGAS	\$100,000,000

**ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas

a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. **PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

*Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 en el Título IV, que comprende los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, permite a la persona Natural no comerciante que no puede cubrir las deudas adquiridas con los ingresos percibidos, acogerse a la denominada “Ley de insolvencia”, amparada por la Constitución Política en lo que se refiere a la igualdad en trato, 12 derecho y oportunidades, entre otras; las cuales, a la luz de otro escenario como es el de la responsabilidad con ocasión del trámite a realizar, dicha persona puede simular la insolvencia para obtener rebajas en las deudas adquiridas con los acreedores, quienes en última instancia deben someterse al plan de pagos propuesto por el deudor. Más aún, en caso de no llegar a feliz acuerdo con los acreedores como lo menciona el artículo 559 de la ley 1564 de 2012; el conciliador declarará el fracaso de la negociación y el proceso será trasladado al juez civil de conocimiento, quien decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial. Por consiguiente, deudor y acreedores serán sometidos a lo contemplado entre los artículos 563 y 571 de la misma ley, resultando esto último en que la Persona Natural no comerciante puede transformar “sus obligaciones sometidas a insolvencia, en naturales, que corresponden a aquellas deudas que no exigen cumplimiento por medio judicial, es decir, no son impuestas, sólo se obligan a la conciencia del deudor” (Araujo, 2021, p. 7). La liquidación patrimonial puede resumirse en la consecuencia del fracaso de la negociación de insolvencia en donde el Juez delega un Liquidador, quien tendrá la responsabilidad de elaborar para su correspondiente aprobación, el proyecto donde se pretende acordar la adjudicación patrimonial, el cual será sujeto a la presentación de observaciones de las partes intervinientes y posteriormente, luego de cumplir con los requisitos previamente establecidos, dicho juez adjudicará los bienes en dinero o en especie que sean distribuibles de propiedad del deudor a los acreedores en el orden establecido en la “Ley de insolvencia” para las personas que no ostentan la calidad de comerciantes. Como puede observarse, la “Ley de insolvencia de Persona Natural No comerciante”, además de fundarse en principios constitucionales, se basa en un principio personalísimo que es el de la buena fe, en el entendido que el deudor se obliga a relacionar la lista de sus acreedores y 13 así mismo, se obliga a presentar opciones de pago y un inventario*

*patrimonial que los terceros implicados e incluso el Juez encargado del proceso deben recepcionar puesto que, se convierte en el inicio de negociación de las acreencias que en todo caso, deben superar el 50% del patrimonio del deudor, “haber incumplido el pago de dos (2) o más obligaciones con el mismo número de acreedores por más de 90 días, o que le hayan iniciado dos (2) o más procesos ejecutivos de cobro o de jurisdicción coactiva”, como lo define el artículo 538 de la ley 1564 de 2012. “El sobreendeudamiento del consumidor designa un estado de exceso de deudas que no implica necesariamente el incumplimiento con sus obligaciones pero que le llevan a la acuciante situación de ingresos insuficientes para cubrir necesidades básicas” (Dasso, 2015, p. 83); definiéndose como consumidor a la persona natural que adquiere los bienes y/o servicios ofrecidos por un tercero pagaderos inmediatamente o por un sistema de financiación, el cual, según Emilio Beltrán Sánchez (2003) es de tipo activo cuando es el resultado de préstamos adquiridos para el consumo pero que en todo caso son voluntarios, como por ejemplo el endeudamiento hipotecario, la adquisición de bienes o servicios dirigidos a satisfacer las necesidades ordinarias como es el caso de la alimentación, la educación o los viajes; y el endeudamiento de tipo pasivo que se origina de circunstancias en las cuales no interviene la voluntad sino la necesidad, como es el caso de los problemas de salud, la terminación del contrato laboral, etc. (Beltrán, 2003, como se citó en Dasso, 2015). De lo anterior puede resultar un estado de deudas impagables que en el sentido lógico deberían ser las de tipo pasivo ya que son sobrevenidas y ajenas a la voluntad mientras que las demás tienen que ver con la responsabilidad y buena fe del deudor ya que desde el principio debió saber que no podía pagarlas (Estecche de F, 2017, p. 35), con una excepción basada en la 14 etapa de recesión económica que atraviesa el país, toda vez que, la posibilidad de ingresos disminuyó pero los gastos y deudas adquiridas antes de la pandemia se mantuvieron, más aún en los casos que la persona perdió su empleo o la actividad realizada no pudo llevarse a cabo, debido a las restricciones y al confinamiento general, viéndose obligada a hacer uso de créditos bancarios, tarjetas de crédito o préstamos de terceros que incrementaron sus pasivos y no pudieron ser pagados oportunamente, sin dejar de lado la oferta de productos financieros que resultan en este tipo de sobreendeudamiento al otorgar créditos de fácil acceso sin prever la posible futura insolvencia de su acreedor que en el momento que atraviesa, debido a que, no dimensiona los efectos negativos que pueden resultar en su economía personal. Con ocasión del estado de emergencia social, económica y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020, que beneficia a las empresas y personas naturales comerciantes, debido a que se enfoca en los procesos de reorganización empresarial, cuya finalidad radica en la protección del empleo y*

del sector empresarial en Colombia, otorgándoles mayores facilidades en tiempo y tramitología para que se acojan a los procesos de insolvencia, además de beneficios tributarios para los deudores, dejando de lado la persona natural no comerciante, quien debe continuar acogiéndose de la ley 1564 de 2012 en lo que a insolvencia se refiere. Igualmente, se enmarca en lo descrito por Estecche De F. (2017) cuando menciona lo siguiente: En la mayoría de las legislaciones ni siquiera se da una solución adecuada al concurso o la insolvencia de la persona natural, en tanto, se somete a todos los deudores al mismo régimen sin categorizar, sin diferenciar la situación de crisis económica o insolvencia de los empresarios y de las personas físicas y mucho menos se regulan mecanismos de liberación de deudas. Más bien existe una sólida presencia del principio de responsabilidad patrimonial universal una vez finalizado el concurso, en virtud del cual el cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros y una marcada exclusión social. (p. 37) Para el caso de Colombia, a pesar de no ser modificada para ayudar a los deudores insolventes no comerciantes debido a la Pandemia por el denominado coronavirus, la Ley 1564 de 2012 se convirtió en el pilar de retorno a una vida financiera saneada, según lo manifestado por Estecche de F (2017, p. 48)) con lo cual el deudor no se verá afectado por la inclusión en procesos civiles desgastantes y podrá nuevamente retomar su vida social, económica, financiera, etc., obedeciendo a la Constitución Política de 1991 en lo que se refiere a la dignidad del ser humano, al derecho a tener una familia, retomar su vida financiera, acceder a los servicios relacionados con su salud, a poder acceder a un techo donde vivir, etc. Concluyendo en una figura apta que soporte un orden social en un estado de bienestar, luego del engeguimiento causado por una sociedad basada en el consumismo. Galván (2020) afirma lo siguiente: Cuando concurra un endeudamiento negligente o irresponsable por parte de la persona deudora, como bien reconoce la Ley Modelo de Insolvencia Familiar y restantes iniciativas, las consecuencias del sobreendeudamiento se proyectan sobre el grupo familiar. De este modo, también se integra al abordaje del sobreendeudamiento obligaciones estatales específicas respecto de la protección de la familia y sus integrantes, especialmente respecto de niños, niñas y adolescentes, y la necesidad de ponderar las consecuencias de excluir al sobreendeudamiento no pasivo de los mecanismos de rehabilitación sobre el grupo familiar afectado. (p. 639) 16 Con la intención de dar otra oportunidad al deudor, y según lo manifestado en lo que se refiere a la “ley de insolvencia”, Merchán y Vargas (2014) al respecto, consideran que es un “mecanismo que permita a las personas que presentan una crisis financiera lograr solucionarla e iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo lleven a una posible muerte financiera.” (p. 6)

Vale la pena reiterar que el principio de buena fe debe operar desde el momento en que el acreedor ofrece sus servicios de manera indiscriminada con facilidades de pago en plazos atractivos para el consumidor, involucrándolo en una constante de deudas posiblemente impagables a causa de la capacidad financiera sin solicitar información relevante que le permita entender la situación actual de su futuro deudor; hasta el momento en que la persona impulsada por su vanidad o necesidad adquiere los productos ofertados sin tener presente la suma de dinero que le conllevará pagar las cuotas que le correspondan en el tiempo pactado. Dicho principio se encuentra contemplado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, en donde obliga a las autoridades y a los particulares a obrar bajo este postulado, seguido del artículo 768 del Código Civil Colombiano, el cual precisa que el dominio se adquiere bajo la presunción de legalidad, exento de fraudes y cualquier otro vicio (Código Civil de Colombia, 1887). Así las cosas, la persona Natural No comerciante en su afán por sanear su vida financiera puede incurrir en dos situaciones que consisten en fraude o abuso del derecho; la primera según Lozano (2021) las define como: Al referirse al fraude a la ley nos encontramos frente a un comportamiento o accionar humano, el cual debe tornar en forma de buen derecho, es decir que aparentemente se obra o se actúa ajustado a un precepto legal, sin embargo, la realidad más allá del velo conductual, devela el despliegue de una conducta contraria a la ley. (p. 8) 17 De otra parte, el abuso del derecho, según lo determinado por el legislador en la Sentencia SU631-2017 (Corte Constitucional) se define cuando: El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima. Estos comportamientos tienen que ver con el actuar de la persona, ya que, “interpretar una ley es reconstruir su pensamiento y voluntad, es determinar su sentido” (Uribe, 1942, p. 399), es mantener el espíritu de la ley, es decir, lo que motivó al legislador cuando la promulgó ya que “El derecho por tanto trabaja sobre la idea de que una denominación corresponde a un concepto único o, cuando menos, a un concepto bien definido” (Aristizabal, 2009, p. 283) que para el caso se refiere a la buena fe del deudor en el momento de acudir al proceso de insolvencia. Se debe tener presente la responsabilidad y la transparencia en el momento de anunciar al juez los bienes y derechos que posee el deudor, además de las deudas reales con los acreedores, ya que, la jurisprudencia a través del tiempo ha determinado diferentes clases de prácticas

*fraudulentas utilizadas por personas que se acogen a la “ley de insolvencia” que pueden configurarse en acciones que perjudican financieramente a los acreedores, para lo cual ha facultado al aparato judicial en la prevención de este tipo de acciones; tales prácticas pueden resultar de captaciones ilegales de dinero, la simulación de créditos con particulares o cualquier otro acto realizado previamente a la iniciación del proceso de insolvencia (Lozano, 2021, pp. 1314). En virtud de lo anterior, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 572, prevé las posibles causas de fraude o abuso del derecho mencionando las clases de acciones revocatorias y de anulación durante la negociación de deudas con los acreedores, resaltando entre otras, la constitución de hipotecas o cualquier acto que implique la transferencia de dominio que supere el diez por ciento (10%) de los activos, durante los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia en donde se compruebe que el adquiriente conocía del estado de los negocios del deudor; cualquier acto a título gratuito con terceros y/o los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y separaciones celebradas de común acuerdo que celebre el deudor en perjuicio de los acreedores durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia. Por consiguiente, y como lo establece el artículo 538 de la ley en mención: “... Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”; reiterando el uso de la buena fe al mencionar en el Parágrafo primero del artículo 539 acerca de la transparencia en la información suministrada al mencionar que: La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. 19 Esto resalta el actuar responsable a cargo del deudor ante los acreedores y el estado, donde este último es el encargado de mediar legalmente para llegar a una solución que beneficie a las partes o a la liquidación del patrimonio del deudor en caso de no llegar a un acuerdo favorable. Puede ser que el deudor, aprovechando la permeabilidad de la norma, dirija su objetivo al fracaso de un acuerdo en el proceso de insolvencia con el ánimo de concluir en una liquidación patrimonial, puesto que se vería beneficiado al convertir su situación crediticia en deudas naturales, tal como lo reza el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, respaldado por el Código civil en su artículo 1527 al manifestar que se entiende por obligaciones naturales a “las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”, especificando entre otras, las contraídas por personas que aun siendo conscientes de*

*sus acreencias, son incapaces de cumplir con la obligación (Código Civil de Colombia, 1887), dejando como resultado la incertidumbre por el actuar de la persona en el entendido que su patrimonio puede ser inferior a lo adeudado, pero premeditadamente fue planeado por el deudor para convertir su deuda en natural, obteniendo así el descargo de la obligación e iniciando nuevamente su actividad financiera, a costa de la vulneración de la norma y la evasión de sus responsabilidades con el acreedor que no pudo recuperar su capital. Definitivamente, es de vital importancia la conducta del deudor en lo que se refiere al cumplimiento de la ley, obrar con honradez en todos sus actos, por lo que no es correcto defraudar los intereses de los acreedores, quienes independientemente de la forma en que ofrecieron sus bienes o servicios, fueron inspirados por el principio de la buena fe (Valderrama 2017, p. 107), más aún cuando deben someterse a un proceso de negociación de deudas, en el 20 cual se encuentran ubicados en una situación de desventaja a causa de la facultad otorgada por la ley al deudor para que sea él quien proponga la forma de extinguir la obligación, aunado a la imposibilidad de exigir los intereses moratorios por el tiempo transcurrido, ni las sanciones a que se tenía derecho antes de involucrarse en dicho proceso liquidatorio. III. Conclusiones El proceso de liquidación de persona natural no comerciante según la Ley 1564 de 2012, no sólo se basa en seguir los pasos requeridos para poder participar en el proceso correspondiente a la declaratoria de insolvencia, sino que, se fundamenta en el actuar del individuo, basado en el principio de la buena fe, lo que conlleva a un acuerdo favorable y justo para las partes. La responsabilidad, la honradez y la transparencia en el actuar, son factores predominantes en los actos que involucran los negocios, inclusive los mismos procesos de insolvencia como lo hemos observado a través del presente escrito; por tal razón, es conveniente para el deudor en el momento de iniciar con el trámite, acudir a los centros de conciliación propuestos en los artículos 533 y 535 de la ley 1564 de 2012, solicitando claridad en lo que se refiere a las sanciones en que puede incurrir en el momento de presentar la información que conlleve e un abuso o fraude del derecho. Los años 2020 y 2021 se constituyen como períodos atípicos en lo que concierne a la economía del país, lo que arrojó como consecuencia la disminución de ingresos de las personas naturales no comerciantes, desencadenando un estado de iliquidez que no les permitió cumplir con las acreencias adquiridas con terceros, forzándolas a cesar involuntariamente con los pagos a que estaban obligados para mantener su vida crediticia y fueron obligadas a acudir a soluciones extremas como es el caso de la insolvencia. 21 La Ley 1564 de 2012 se constituye en el salvavidas de la persona natural no comerciante, ya que acogiéndose a la denominada “Ley de insolvencia” y siguiendo correctamente los lineamientos propuestos por la misma, puede negociar sus pasivos, para retornar al acceso*

*al crédito con la posibilidad de conservar su patrimonio. El trato dado a la persona natural no comerciante en Colombia en lo que a insolvencia se refiere ha sido hostil en el entendido que, el legislador supuso que actuaba con dolo en el momento de ser incluido en dicho proceso, lo cual, con ocasión de la ley 1564 de 2012 pretendió cambiar dicha imagen; sin embargo, la percepción de las personas a través del tiempo ha demostrado que todavía existe desconfianza cuando se habla de insolvencia; marcando así al deudor y por consiguiente, afectando su bienestar personal y familiar que es por lo que se ha sometido a la ley. La sobreoferta de bienes y servicios a “bajas tasas de interés” y plazos atractivos para el consumidor, han traído como consecuencia el sobreendeudamiento de las personas naturales, especialmente las que no se dedican al comercio, puesto que, a diferencia de los otros, la base de sus ingresos corresponde a asignaciones mensuales limitadas que no cumplen con los niveles de endeudamiento propicios para adentrarse en más deudas de las que posee, sumado al fraccionamiento del ingreso para los gastos en que debe incurrir dirigidos a suplir sus necesidades personales y las de su grupo familiar. La información que suministre el deudor, debe ajustarse, además de los preceptos legales al principio de buena fe, con la que actúa ante terceros y el conciliador; este último, encargado de mediar en la etapa concursal, permitiendo a las personas optar por la “ley de insolvencia”, entre otras causas, y así, superar el periodo de recesión por el que atravesamos debido a la pandemia 22 mundial causada por el virus SARS-CoV-2, reiterando en la responsabilidad que tiene el deudor de obrar con transparencia, lo que redundará en una solución efectiva y favorable para las partes.*

para las partes.

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa31234dedaa4b20bfeca6af595d7f2773c1bc5b146540f055722017c845a8c4**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-030-2023-00423-00**

**JUZGADO ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Téngase por notificado por aviso (doc. Núm. 12 y 17) según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, al demandado **LUIS ALBERTO ARÉVALO ARÉVALO** quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

De otro lado, por secretaría, contrólese el término con el que cuenta el señor **CRISTIAN CAMILO CHITIVA ARÉVALO**, para ejercer su derecho a la defensa y así mismo, acredite el derecho de postulación en concordancia con el artículo 73 del código general del proceso.

De otro lado, se advierte que el artículo 151 del Código General del Proceso señala que: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, la de las personas de quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho a título oneroso”.

Es decir, la importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante o demandado.

Ahora bien, analizada la petición del demandado **CRISTIAN CAMILO CHITIVA ARÉVALO**, se pone de presente que solo por el hecho de indicar que se encuentra en una situación de iliquidez no basta para conceder el amparo solicitado.

Por lo anterior, al no abrirse camino la petición de amparo por pobre la misma se niega.

Con todo, se le pone de presente al memorialista que puede acudir a un Consultorio Jurídico de cualquier universidad debidamente acreditada en donde le podrán brindar la asesoría que requiere.

Por secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, retorne las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-MunicipaldeBogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85620b14f034f9d77784658914666aa482e7ac0976003adfab41e3a24e123031

Documento generado en 02/05/2024 03:35:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-030-2023-00450-00**

**JUZGADO ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Dando alcance a la solicitud que antecede, allegada a través del correo institucional del Juzgado y revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el proceso de la referencia, no ha nacido a la vida jurídica en razón a que, el auto de 9 de febrero de 2023 que obra en el expediente, no corresponde a esta actuación sino al proceso N° **11001400303020230004500**.

En razón a lo anterior, no es viable decretar su terminación y se ordenará por secretaría:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ABSTENER** de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, por secretaría, déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo y envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

gio

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c0cf14892723bf0ac1d82c898495c0f1dfeaa0a4f2bb3b21f8b68f3baa2c82**

Documento generado en 02/05/2024 04:44:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-030-2023-00477-00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría** adjúntese y publíquese junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0ea398a514920df61ec7115f05d23ff9687aef75d817c7497e658d0d210f0**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO**

**Fecha**  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
**No. Unico del expediente 11001400303020230047700\_**

10/04/2024

**030-2023-0477**

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en Derecho	\$ 4.940.528,95
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 4.940.528,95

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente 11001400304320230036900\_

10/04/2024

043-2023-0369

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 5.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 5.000.000,00

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-043-2023-00369-00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría** adjúntese y publíquese junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68da68cebfc365b57d050d3eb1f2af705ca3ab9c62517cb550470d0ac1804a5**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente 11001400304320230041100\_

10/04/2024

**043-2023-0411**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 4.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 27.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 4.027.000,00

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-043-2023-00411-00**

**I.-** Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría** adjúntese y publíquese junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

**II.-** De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Num. 012), córrase traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

**III.-** En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-MunicipaldeBogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f81752ecc09c7c2ba05ddb4b25aa8f672369389d170bf7d4f4537e3eff27f1**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO**

**Fecha**  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
**No. Unico del expediente 11001400304320230043300\_**

10/04/2024

**043-2023-0433**

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en Derecho	\$ 6.019.103,05
Expensas de notificación	\$ 23.350,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 6.042.453,05

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-043-2023-00433-00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría** adjúntese y publíquese junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedad194f1ee4c1f03771fb6aa74d1601a4a8ce6177de5c169ac38e3faa4fab4**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-053-2023-00458-00**

## **JUZGADO ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

*(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

El número del pagaré es **M026300110243801589627798192** y no como quedó allí anotado.

En todo lo demás, manténgase incólume.

Notifíquese esta providencia, junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183be55472cb62d7f6d2858590f697e7d80dcefe1625c96e43511dd17f93721a**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-053-2023-00458-00**

**JUZGADO ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

### **AUTO OFICIO**

<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICA</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001400305320230045800</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BBVA COLOMBIA S.A.</b>
	<b>NIT. No. 860.003.020-1</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LAURA VANNESA FORERO BERRIO</b>
	<b>C.C. No. 1.136.881.657</b>

En atención a la solicitud que antecede y comoquiera que, se cumplen los presupuestos del artículo 43 numeral 4 de Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** se **REQUIERE** a la **E.P.S. FAMISANAR**, para que informe el nombre del empleador que genera las contribuciones por concepto de salud a nombre del aquí ejecutado **LAURA VANNESA FORERO BERRIO C.C. No. 1.136.881.657**.

A efectos de comunicar esta decisión, la parte **DEMANDANTE** allegue esta providencia a las entidades aquí mencionadas, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

**Se advierte a las entidades en mención que, en caso de incumplir la orden aquí emitida, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

**LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.**

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

Notifíquese, (2)

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9efde2d09d4d35d3e1b939b0bf82b646159e8ee57de02621ca34c86243a117**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente 11001400305420220116400\_

10/04/2024

054-2022-01164

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.179.356,90
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.179.356,90

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-054-2022-01164-00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría** adjúntese y publíquese junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe935692534d31a7ebab10a5bff86630c2665031a214669454940bbdef4b4ff**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente 11001400305420230002900\_

10/04/2024

**054-2023-0029**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.500.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.500.000,00

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-054-2023-00029-00**

**I.-** Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría** adjúntese y publíquese junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

**II.- II.-** De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Num. 015), córrase traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

**III.-** En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-MunicipaldeBogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00cdd6cdd4673963e7795d2a9a2eb8445fdf052e997f2bbfeef6f158b021912**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024) Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-054-2023-00299-00**

**I.-**Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría adjúntese y publíquese** junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

**II.-**Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a la misma NO se le imparte aprobación, teniendo en cuenta que NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, y lo señalado por el Despacho en el inciso tercero de la parte resolutive del auto proferido el 21 de marzo de 2024, pues obsérvese que los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación, no se liquidaron a la tasa máxima legal permitida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que los mismos varían.

**III.-**En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024** El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383addafe312b30e9e20969332fb92e8c0127133ef6cac7b298484367be0f9aa**

Documento generado en 11/03/2024 02:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c81a371d16a819a34306f3328918f7a00741ded8b1e13f5aa53fc1347058ac**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente 11001400305420230029900\_

10/04/2024

054-2023-0299

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 4.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 11.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 4.011.000,00

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024) (2024) Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-054-2023-00345-00**

**I.-** Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría adjúntese y publíquese** junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

**II.-** De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Num. 015), córrase traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

**III.-** En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c024239d102a311df789aed19bc552dee3f09572af06638a15071dac79648**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024) (2024) Ref. Ejecutivo  
**Rad. 11001-40-03-054-2023-00345-00**

Encontrándose las diligencias al Despacho y para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades oficiadas.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en  
estado  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6d02711d572d5bc837f6edcd0a1e734b3f71aea985a9226b1fee8f0e245ee0**

Documento generado en 11/03/2024 02:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc820d36ec146a1017d069a534ef58e008c8e6082cd4eb4d28d924c9f8a0d456**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente **11001400305420230034500\_**

10/04/2024

**054-2023-0345**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 3.684.382,60
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 3.684.382,60

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024) (2024) Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-054-2023-00350-00**

**I.-** Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría** adjúntese y publíquese junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

**II.-** De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Num. 017), córrase traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010d3824f781a80430f13600d9703b7a534ae6c1513b30f59ed4a317aee11d0a**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente **11001400305420230035000\_**

10/04/2024

**054-2023-0350**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.824.019,45
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.824.019,45

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente 11001400306020230022300\_

10/04/2024

**060-2023-0223**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 6.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 9.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 6.009.000,00

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00223-00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría** adjúntese y publíquese junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 22 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2ef3d110bed6fd0afbbab6f25b7717ac72e8fd884b1d42dfc02cc7cb65df18**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00293-00**

Vista la solicitud de terminación allegada y revisadas las actuaciones acontecidas al interior del libelo, se requiere al profesional del derecho para que allegue poder con la facultada de recibir de conformidad con lo prescrito en el inciso 1° del 461<sup>1</sup> del Código General del proceso.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

MPNR

<sup>1</sup> Artículo 461 Código General del proceso **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be715e7ccc51f214af691796c5425bd60bd3ce4c60a017abcd4aa0d9898b1d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024) Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00481-00**

**I.-** Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría adjúntese y publíquese** junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

**II.-** De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Num. 011), córrase traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a5d52baef2b097da288c14d892d8225e0a9d405baf1ada5799de09bb421d02**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024) Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00481-00**

Encontrándose las diligencias al Despacho y para los fines a que haya lugar, **por secretaría**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades oficiadas.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en  
estado  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18e96aee8d65ecdb14ddc9ce680e699156187261e36c9f2d6d70614203489a**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente 11001400306020230048100\_

10/04/2024

**060-2023-0481**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.500.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.500.000,00

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA VERBAL DE RESPONSABILIDAD**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2023-00561-00**

No se accede a la solicitud deprecada teniendo en cuenta las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, se observa que el trámite de notificación realizado a la parte demandada **CLÍNICA JUAN N. CORPAS y EPS O ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, adolece de algunas inconsistencias, en el entendido que no allegaron los anexos previstos en el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213<sup>1</sup> de 2022 “**sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”, circunstancia por la cual no se puede tener por vinculado al extremo pasivo.

De igual forma, para continuar con el trámite procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121<sup>2</sup> *ibídem*, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio datado diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Reiterándole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1° del canon 317<sup>3</sup> *idem*.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

<sup>1</sup> ARTÍCULO 8° de la Ley 2213 de 2022 NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

<sup>2</sup> Artículo 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd6efc4d906f3e0b232a87c98c2f446e9e766ebf889f809841e3e54a44beb43**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-000673-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – factura electrónica - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CUERVO CUERVO CONSTRUCCIONES S.A.S** contra **JORGE CONCAY S.A.** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 94.315.399 M/Cte.**, por concepto capital contenido en el título ejecutivo – facturas electrónicas N° **27** allegadas como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

Notificar esta providencia de manera conjunta con el auto de 2 de febrero de 2024 y el auto que resuelve el recurso de 3 de mayo de 2024.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a48671ec5be3f7626ac85c6f981a05b9e8e699bb807513dac67c72609e2bc4**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Ejecutivo  
**Rad. 11001-40-03-060-2023-000673-00**

Por secretaría, désele el trámite correspondiente al auto oficio de 2 de febrero de 2024 y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (3)

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a65924f17e9b4f91b4f30513ff5a7eb6b91e0878d2021bdb9b803373ce837f**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-000673-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la parte actora en contra el auto de fecha 2 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se negó también por una factura electrónica.

**ANTECEDENTES**

Señaló el recurrente que, la factura electrónica de venta N ° FE 27 contiene la firma del ingeniero representante de la demandada CONCAY S.A., por lo tanto, se cumple con el requisito de exigibilidad como título valor y allegó con este recurso, los anexos correspondientes.

Por lo que, solicitó revocar la providencia aludida, librar mandamiento de pago por la factura electrónica referida y de no acceder a esa petición, conceder el recurso de apelación subsidiario.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del artículo 318 *ibídem*, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Ahora bien, se tiene que, para que operen los presupuestos de la aceptación tácita a los que se refiere el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la Ley 1231 de 2008, en concordancia con el parágrafo 1 del numeral 1° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que a su letra reza:

*“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

De otro lado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Es así como, de una revisión de las presentes diligencias, se tiene que con la presentación de la demanda se arrimaron por parte del actor, las pruebas a las cuales hace referencia en el escrito de reposición.

Por lo tanto, al omento de entrar a calificar la demanda al no obrar tales documentos en el expediente, se negó el mandamiento de pago respecto de la factura electrónica N ° FE 27 y por tanto no habría lugar a revocar el auto atacado.

Con todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en el trámite procesal, de manera oficiosa, amén que la legislación facultó al Juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio de este, previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 del Código General del Proceso, se repondrá el auto de 2 de febrero de 2024, adicionando el mandamiento de pago por la factura electrónica N ° FE 27, el cual se resolverá en auto aparte de esta misma fecha y por consiguiente, se negará el recurso de apelación solicitado.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 2 de febrero de 2024 por razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce765435b665045664768dbde6c6b1218443f9418be2354ffc1727f593383833**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024) Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00677-00**

**I.-** Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría adjúntese y publíquese** junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

**II.-** De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Num. 08), córrase traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en  
estado

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3db208b4f6cee0e8b6809acbe2860a2b1d4d2462270a72b01d7f73e895a4610**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente 11001400306020230067700\_

10/04/2024

**060-2023-0677**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 7.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 7.000.000,00

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente 11001400306020230067900\_

10/04/2024

**060-2023-0679**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 4.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 4.000.000,00

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00679-00**

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría** adjúntese y publíquese junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf8ce00890b246453e9c1d90186e2f2d9ea61fd8a9f8627347348044c2abf8c**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024) Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00698-00**

**I.-** Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría adjúntese y publíquese** junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

**II.-** De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Num. 08), córrase traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en  
estado  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e74baabd588493c8de1ccc73101005124fcf59651895706be18b22812dd259a**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente 11001400306020230069800\_

10/04/2024

**060-2023-0698**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 3.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 3.000.000,00

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO





**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro  
(2024) Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2023-00699-00**

**I.-** Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, **le imparte APROBACIÓN.**

**Por secretaría adjúntese y publíquese** junto con el presente auto, la liquidación de costas obrante en el expediente digital.

**II.-** De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Num. 07), córrase traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en  
estado  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdffede3a5b2c5c68b9ca557626abe23322e811b9046ce9afba90abe9d149c9**

Documento generado en 02/05/2024 05:02:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha  
**JUZGADO 060 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTA**  
No. Unico del expediente 11001400306020230069900\_

10/04/2024

**060-2023-0699**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.923.995,60
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.923.995,60

CESAR MAURICIO OTALORA DUARTE  
SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00017-00**

En atención a la documentación allegada y a las actuaciones acaecidas al interior del libelo y con aquiescencia de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JANNETH ROSIO MORENO ACEVEDO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “° **20072911**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **JANNETH ROSIO MORENO ACEVEDO**, fue notificada, a través del correo electrónico “[jannethr4444@gmail.com](mailto:jannethr4444@gmail.com)” de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “° **20072911**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ejúdem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$3.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

<p>JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).</p> <p>El secretario,</p> <p><i>Cesar Mauricio Otálora Duarte</i></p>
---

MPNR

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209327ba9a9e3beb2917a6c92e882ef90a0e66d0163ce6c866de131c7a57bcf9**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00017-00**

Revisada las actuaciones y la documentación obrante en el plenario, agréguese a los autos en todos los efectos legales las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias, la misma se pone en conocimiento a los sujetos procesales, la que da cuenta de las resultados del embargo decretado.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2-2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

MPNR

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bf238c444f4ed403f3e4d29f795beb9aef2a58c0d876e04c80e8d7bdaa991c**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Verbal – Resolución de contrato  
**Rad. 11001-40-03-060-2024-00055-00**

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Adecue el juramento estimatorio que guarde relación con las pretensiones de la demanda en congruencia con lo presupuestado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde6cef106c2244e16a3f05bade513fc3a5ddc2e821e9995206379e6484df3b0**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00182-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver las objeciones formulada dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural iniciado por la señora **MARIA PASTORA MOLINA HERNÁNDEZ**, incoadas por:

La doctora **DIANA CONSUELO CIFUENTES REY**, apoderada del señor **MIGUEL ARTURO PARRA OTALORA**, acreedor planteó objeción frente a la acreedora señora objetó el origen de la obligación a favor de **MONICA ANDREA REINA MOLINA** y a cargo de **MARIA PASTORA MOLINA HERNANDEZ y REINEL REINA NARVAEZ**, en atención, que, en la diligencia del 23 de enero de 2024, a pesar que la conciliadora exhibió, pero no les corrió el traslado en debida forma los títulos valores (letras de cambio), para poder validarlos.

Argumentando la inconformidad del objetante consiste en que se presume la existencia de mala fe considerando que **MONICA ANDREA REINA MOLINA**, presunta acreedora, es hija de **MARIA PASTORA MOLINA** y **REINEL REINA NARVAEZ** y el objeto del préstamo efectuado por el señor **MIGUEL ARTURO PARRA OTALORA**, era para la primeramente nombrada, resultando un contrasentido que ahora ella aparezca como acreedora de sus propios padres.

Solicitando, ejercer control de legalidad a fin de verificar la veracidad de las obligaciones pretendidas por los acreedores en el proceso de la referencia y sea excluida la obligación del trámite de **INSOLVENCIA** a **MONICA ANDREA REINA MOLINA**, teniendo en cuenta que no acató lo ordenado por la operadora dentro del proceso en el sentido de acreditar los soportes de las sumas de dinero entregadas a los padres hoy deudores conforme a lo manifestado en audiencia y solo aporta una letra de cambio apócrifa donde se presume la mala fe dentro del presente proceso.

Por su parte, la acreedora señora **MONICA ANDREA REINA MOLINA**, manifestó que la abogada en representación del acreedor señor **MIGUEL ARTURO PARRA OTALORA**, en ningún momento mencionó el origen de la objeción propuesta, que debe ser encaminada a desvirtuar la existencia, naturaleza o cuantía de la obligación, sin embargo, el único argumento se basó en el parentesco de la prestamista, y el supuesto desacato de una orden y la mala fe, no tiene nada que ver con el trámite de las réplicas.

Sin embargo, para demostrar sobre la transparencia y desvirtuar cualquier duda frente a la cuantía de la letra aportada anexó la declaración de renta a su nombre del 8 de octubre de 2018, en la cual tramitó el desembolso por la suma incorporada en el título valor objeto de discordia, para demostrar la capacidad económica para prestar esa suma.



## **CONSIDERACIONES**

### **ACLARACIÓN PRELIMINAR.**

Inicialmente, es preciso advertir que si bien, el artículo 534 del Código General del Proceso, establece que le compete a los juzgados civiles municipales, en única instancia, resolver “**las controversias surgidas durante el trámite o ejecución del acuerdo**” y “**para conocer el procedimiento de liquidación patrimonial**”, lo cierto es que de acuerdo con las demás normas previstas para la negociación de deudas y de la liquidación patrimonial, esas controversias están restringidas a los aspectos señalados por esas mismas disposiciones.

De esa manera, el artículo 552 *ibídem*, contempla uno de los casos en que el Juez Civil debe intervenir en el trámite de negociación de deudas, esto es, a la decisión de las objeciones planteadas en el curso de la audiencia aquel trámite, la siguiente controversia prevista por aquella legislación para ser conocida por los Jueces, corresponde a la impugnación del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas, tal como lo prevé el artículo 557 de la codificación procesal.

Otra controversia asignada al Juez Civil está contemplada por el artículo 560 del estatuto procesal, para definir sobre el incumplimiento del acuerdo celebrado, igualmente, está previsto que el Juez deberá definir las controversias de legalidad y las objeciones formuladas frente al acuerdo privado que se celebre en virtud del artículo **562 ejúsdem**, y definir sobre la convalidación del mismo.

Por otra parte, el Juez Civil, está asignado para tramitar la liquidación patrimonial derivada, del incumplimiento o fracaso del acuerdo tal como lo imponen los artículos 563 a 571 de aquel compendio y finalmente, tiene la competencia para conocer de las acciones de revocatoria y simulación previstos por el artículo 572 del estatuto general del proceso.

Ahora bien, las objeciones también están restringidas a ciertas circunstancias, como lo son la existencia de las acreencias, su naturaleza y su cuantía, tal como se puede establecer del numeral 1º del artículo 550 *ídem*, de esa manera, para que sea procedente aquella postura es necesario primero, que exista una obligación solidaria, segundo, concurrencia de pluralidad de deudores y, tercero, el adelantamiento de tantos procedimientos de insolvencia como deudores, de manera que, si se dan esos tres presupuestos, la obligación debe dividirse en partes iguales entre cada uno de los deudores y en cada trámite de insolvencia, estos deben incluir la cuota parte resultante de dicha división.

Así, en este caso, la deudora afirmó con la presentación de la solicitud de negociación de deudas que los acreedores eran **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, CREDIFACIL, COLPATRIA, CODENSA S. A. ESP,** y señores **MIGUEL ARTURO PARRA OTALORA, HASBLEIDY ORTIZ MORENO, JAVIER AGUILAR FONSECA, DIANA MERCEDES GÓMEZ ROSAS, JOHN JAIRO HOLGUÍN GUERRERO, MÓNICA ANDREA REINA**

**MOLINA**, dando cumplimiento al numeral 3° del artículo 539<sup>1</sup> **ejúsdem**, por lo tanto, le correspondía a sus acreedores objetantes desvirtuar aquella afirmación en virtud de la carga de la prueba, lo que no demostraron en este caso, por lo anterior, la objeción en referencia se declarará no probada.



Teniendo en cuenta lo positivizado en el artículo 566 del rito procesal civil, que reza, quien intervenga en el proceso de liquidación patrimonial, deberá aportar prueba sumaria de la existencia y cuantía de su acreencia, así pues, y si bien, en la audiencia de fecha 23 de enero hogaño tal y como lo refiere la conciliadora, se aportó prueba documental de los créditos objetados, dentro del término establecido (5 días) del artículo 552 **ibídem**, los acreedores objetados, aportaron prueba de los obligaciones en favor de cada uno según obra al expediente remitido por el centro de conciliación.

Así, de acuerdo con lo demostrado en el expediente, la acreedora Mónica Andrea Reina Molina, tienen intacta la acción contra de la deudora de la obligación quirografaria, incorporadas en la letra de cambio, para lo cual los procesos ejecutivos es preciso aplicar lo reglado por el artículo 547 del Código General del Proceso.

Asimismo, la Ley de insolvencia de Persona Natural No comerciante, además de fundarse en principios constitucionales, se basa en un principio personalísimo que es el de **la buena fe**, en el entendido que el deudor se obliga a relacionar la lista de sus acreedores y así mismo, se obliga a presentar opciones de pago y un inventario patrimonial que los terceros implicados e incluso el Juez encargado del proceso deben recepcionar puesto que, se convierte en el inicio de negociación de las acreencias que en todo caso, deben superar el 50% del patrimonio del deudor, “haber incumplido el pago de dos (2) o más obligaciones con el mismo número de acreedores por más de 90 días, o que le hayan iniciado dos (2) o más procesos ejecutivos de cobro o de jurisdicción coactiva”, como lo define el artículo 538 de la ley 1564<sup>2</sup> de 2012, “**El sobreendeudamiento del consumidor designa un estado de exceso de deudas que no implica necesariamente el incumplimiento con sus obligaciones pero que le llevan a la acuciante situación de ingresos insuficientes para cubrir necesidades básicas**”.

De igual forma, la jurisprudencia<sup>3</sup> ha señalado que (...) **principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, así, por ejemplo, las propias normas ya citadas que imponen al conciliador la facultad y el deber de analizar la objetividad de la propuesta, entre otros aspectos, la imposición al deudor de presentar una propuesta la seria, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la buena fe y lealtad procesal, temeridad y mala fe, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre Art. 78. Deberes y responsabilidades de partes y apoderados y con ello, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas o en el ejercicio de sus derechos procesales. 79 sobre temeridad y mala fe, la que se presume cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y aquí lo es dadas las pretensiones presentadas que no buscan un real**

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 539 Código General del proceso 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

<sup>2</sup> Ensayo **EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA INSOLVENCIA DE "PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" UNA VISION DESDE LA LEY 1564 DE 2012 HENRY CÁRDENAS ÁVILA.**

<sup>3</sup> PROVIDENCIA-TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA DE DECISIÓN CIVIL, MAGISTRADO PONENTE JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, Santiago de Cali, 15 de mayo de 2020.

*acuerdo de pago sino la satisfacción, como así se dice, de la insolvencia para dejar las obligaciones sin la coerción del cobro para erigidas solo en obligaciones naturales, es decir, sin solución de pago, (...)”.*

Así, de acuerdo con las pruebas registradas obrante dentro del trámite de insolvencia, se puede constatar que el documento base de las obligaciones adquirida por la deudora y los señores acreedores objeto de la réplica, consta en las letras, estos son, unos títulos valores, por lo tanto, las obligaciones están vigentes y pueden ser cobrada por acreedores, en su totalidad.

Precisamente, como quiera que se no aportaron las pruebas que soportan las obligaciones objetadas fueron adquiridas fraudulentas o de su simulación<sup>1</sup>, luego entonces, dichos documentos dan cuenta de la existencia de las acreencias cuestionadas, de esa manera, aquellos legitiman al tenedor de buena fe para presentarlos para su pago de acuerdo con su tenor literal.

Entonces, es claro que se encuentra demostrada la existencia de las acreencias puestas en duda y que no se allegó prueba alguna que permita concluir que estas fueron simuladas o que no hayan sido adquiridas realmente o se hubieran extinguido con anterioridad a la iniciación del trámite de negociación de deudas.

En conclusión, esta objeción tampoco tendrá prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS** la objeción formulada por los acreedores.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte final del inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso

**TERCERO: ORDENAR** la devolución, por secretaría y una vez en firme el presente auto, del expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BOGOTÁ.**

**CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-MunicipaldeBogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 572 ítem. “ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN.** Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor: 1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas”, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.”

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 23 hoy tres \(3\) de mayo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

**MPNR**

*Página 5 de 5*

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71585372dab996853c6582f3700105a81a12070e2783dad2db0c5ed206cb6cc**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. prueba anticipada (interrogatorio)  
**Rad. 11001-40-03-060-2024-00186-00**

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso se admite la solicitud de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte) formulada por **SONIA ALEYDA PARRA ROJAS** en contra de **GERMAN ALDANA LEÓN** con el objeto de que absuelva las preguntas que se le formularán en audiencia de forma virtual.

Para tal evento se escoge la hora de **las 9:00 a.m. del 28 de mayo del 2024** a efectos de que comparezca la parte convocada.

Notifíquese a la parte convocada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem u 8vo de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a **ENRIQUE CARLOS MERCADO SUAREZ** como apoderada de la parte actora.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Se informa, además, que la audiencia no podrá celebrarse si no asiste ninguna de las partes. En ese caso, si no justifican su inasistencia, mediante auto se declarará terminado el proceso. Si no asiste alguna de las partes, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Finalmente, si alguna de las partes o apoderados no puede realizar esta actuación judicial a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberá informar al correo [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) las razones por las cuales no puede hacerlo, informarla dentro del término de ejecutoria de esta providencia, con el fin de que el Despacho tome las determinaciones correspondientes.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c1ccc6862ce0efb32536d086cb5fb614738848b0cbda81e8e718ad282a360**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00217-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la objeción formulada por el Fondo Nacional del Ahorro sobre la cuantía de su acreencia, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural iniciado por el señor **EMILIO CASALLAS MORENO**.

**ANTECEDENTES**

En desarrollo de la audiencia de conciliación de negociación de deudas realizada el 20 de noviembre de 2023, una vez convocados al deudor y a los acreedores, la entidad de conocimiento efectuó la relación de créditos por hallarse presente el 100% de las acreencias relacionadas.

No obstante, el acto en mención fue suspendido por el conciliador ante la objeción presentada por la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, atinente a la cuantía de la acreencia con garantía real (hipoteca).

**FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN**

El Fondo Nacional del Ahorro adujo, en lo medular, que al deudor se le otorgó un crédito hipotecario por la suma de **816,942.6782 UVR** que al momento del desembolso efectuado el 28 de junio de 2019 equivalían a **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$218,528,000,00)**, añadió que no está de acuerdo con la suma por la que el señor **EMILIO CASALLAS MORENO** relacionó la obligación en favor de la Entidad, a la fecha de admisión de apertura de trámite de insolvencia el 3 de octubre de 2023, dado que para aquella época el valor de la UVR era diferente al que corresponde en la fecha en que se presentó la solicitud de admisión a negociación de deudas.

Al respecto señaló que, contrario a lo que considera el solicitante, el capital disminuyó a **798,304.6455 UVR** toda vez que por la naturaleza del sistema de amortización del crédito que eligió el deudor, la disminución en el crédito se refleja en **UVR'S** y no en pesos como lo pretende hacer valer el señor **EMILIO CASALLAS MORENO**.

Además, considera que se debe incluir a capital el valor de las primas de seguro que ha tenido que cancelar el Fondo Nacional del Ahorro, puesto que dichos valores fueron aceptados en la solicitud de crédito.

Saldo A Capital	\$283.124.410,48
Interés Corriente	\$40.622.285,43
Interés De Mora	\$691.124,57
Seguros	\$3.000.633,47
Otros (alivio COVID)	\$3.693.869,80
Gastos Proceso Ejecutivo	\$647.920,00
<b>Valor Deuda Total</b>	<b>\$331.780.223,75</b>



### **ARGUMENTOS CONTRA LA OBJECCIÓN**

En cumplimiento del artículo 552 del Código General del Proceso, surtido el traslado de las objeciones, la apoderada de **EMILIO CASALLAS MORENO**, indicó que, el valor desembolsado el 28 de junio del 2019 por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en un crédito hipotecario fue **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS, (\$218,528,000)**, para ser liquidado y cancelado en cuotas fijas, sin mencionársele en al momento de la otorgación del crédito que el sistema de amortización era en **(UVR)**, y para el mes de agosto de 2023 solicitó un extracto y/o certificado en el cual se indicó que el valor de la obligación era de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$221.000.000)**.

Además, se han realizado abonos a la obligación, sin que estos se vean reflejados en la misma y no comprende la razón de como la obligación en menos de cinco (5) meses paso de **(\$ 221.000.000)** a **(\$ 283.124.410,48)**.

### **ACLARACIÓN PRELIMINAR**

Inicialmente, es preciso advertir que si bien, el artículo 534 del Código General del Proceso, establece que le compete a los juzgados civiles municipales, en única instancia, resolver **“las controversias surgidas durante el trámite o ejecución del acuerdo”** y **“para conocer el procedimiento de liquidación patrimonial”**, lo cierto es que de acuerdo con las demás normas previstas para la negociación de deudas y de la liquidación patrimonial, esas controversias están restringidas a los aspectos señalados por esas mismas disposiciones.

De esa manera, el artículo 552 **ibídem**, contempla uno de los casos en que el Juez Civil debe intervenir en el trámite de negociación de deudas, esto es, a la decisión de las objeciones planteadas en el curso de la audiencia aquel trámite, la siguiente controversia prevista por aquella legislación para ser conocida por los Jueces, corresponde a la impugnación del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas, tal como lo prevé el artículo 557 de la codificación procesal.

Otra controversia asignada al Juez Civil está contemplada por el artículo 560 del estatuto procesal, para definir sobre el incumplimiento del acuerdo celebrado, igualmente, está previsto que el Juez deberá definir las controversias de legalidad y las objeciones formuladas frente al acuerdo privado que se celebre en virtud del artículo **562 ejúdem**, y definir sobre la convalidación del mismo.

Por otra parte, el Juez Civil, está asignado para tramitar la liquidación patrimonial derivada, del incumplimiento o fracaso del acuerdo tal como lo imponen los artículos **563** a **571** de aquel compendio y finalmente, tiene la competencia para conocer de las acciones de revocatoria y simulación previstos por el artículo **572** del estatuto general del proceso.

Teniendo en cuenta lo positivizado en el artículo **566** del rito procesal civil, que reza, quien intervenga en el proceso de liquidación patrimonial, deberá aportar prueba sumaria de la existencia y cuantía de su acreencia, así pues, y si bien, en la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2023 tal y como lo refiere la conciliadora, se aportó prueba documental de los créditos objetados, dentro del término establecido (5 días) del artículo 552 *ibidem*, los acreedores objetados, aportaron prueba de las obligaciones en favor de cada uno según obra al expediente remitido por el centro de conciliación.

Dentro del amplio baneo de eventos con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, encaminado a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan normalizar la situación crediticia del convocante.

Desde luego, ello impone, en línea de principio, que la solicitud del trámite de negociación de deudas reúna, en estrictez, los requisitos formales previstos por el legislador, con ello se busca total legalidad y transparencia desde el inicio, fundado en el principio de la buena fe que debe regir todas las actuaciones y desde luego, velar por las garantías ius fundamentales, como el debido proceso y la igualdad de todos los intervinientes.

El evocado principio cumple un factor determinante, dado que, si el deudor realiza afirmaciones que no obedecen a la realidad, guarda silencio sobre algún acreedor, oculta u omite información respecto de su verdadero estado patrimonial y el de sus acreedores, incursionaría no solo en violación de esos postulados superiores, sino en conductas reprochables en otros terrenos legales, amén que la misma ley consagra otras acciones como la de revocatoria y simulación.

No por nada preceptúa el párrafo primero del artículo 539 *idem* que: «La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago». A lo que vale agregar el Párrafo segundo que reza: «La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud».

En función de lo anterior, la proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

Además, la articulación atañedora a este trámite es estricta al señalar que las relaciones o listados de acreedores, activos, procesos judiciales, certificaciones, en fin, toda clase de información que es de su esencia, deben ser fieles a la realidad, completos, detallados y sobre todo actualizados.

Así, pues, cuando la solicitud incumple tales exigencias, es imperativo para el funcionario concursal, inadmitirla señalando sus defectos para que sean enmendados por el interesado y, de no ser acatado, se procederá a su rechazo.

En caso contrario y una vez sufragadas las expensas, le imprimirá el trámite de rigor como lo señala la normatividad. Precisamente, una fase introductoria se gesta en la audiencia de negociación de deudas “que constituirá el nudo principal del procedimiento”, previa citación en legal forma de todos los acreedores que impone, en rigor, que tales actos de intimación se surtan con total transparencia permitiendo así el conocimiento real y efectivo para que el desenvolvimiento no se lleve a cabo a sus espaldas con violación de sus derechos superiores.

Esta audiencia constituye un acto de vital importancia que busca sentar al deudor y sus acreedores a discutir la solución de la crisis. Una primera fase comprende el debate sobre los créditos incorporados por el deudor con miras a que ejerzan sus derechos de contradicción.

En la segunda parte, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación. Dice la norma que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

En caso de disentimiento –objeciones – deberá procurar conciliarlas y de declararse fracasada deberá proceder conforme lo establecido en los artículos **551** y **552** del Estatuto Procesal y suspender la audiencia para que los inconformes presenten sus objeciones por escrito junto con las pruebas que pretendan hacer valer y el deudor se pronuncie sobre éstas y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Bajo el anterior marco, la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en esta primera etapa, exclusivamente a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo **552** de la Ley 1564 de 2012. Por ende, teniendo en cuenta que la controversia que se suscita consiste en determinar la cuantía de la acreencia en favor del Fondo Nacional del Ahorro que fue relacionada por el deudor en su solicitud, a ello se concretará el análisis aquí deprecado.

Precisados estos aspectos, corresponde entonces al juzgado establecer si en realidad el valor de la acreencia hipotecaria con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, reportada por el deudor en **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$277.201.788,32)**. debe tenerse en cuenta por dicho rubro o, en su defecto, por el indicado por dicha Entidad en la audiencia de negociación de deudas.

Como cimiento central de la objeción, el acreedor indicó que el 28 de junio de 2019 se le desembolsó al señor **EMILIO CASALLAS MORENO** la cantidad de **816,942.6782 UVR** equivalentes a **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$218,528,000,00)**. por constituir dicho rubro la equivalencia en pesos del crédito hipotecario No. **1938330116**.

Añadió que en el proceso ejecutivo que se encuentra suspendido con ocasión de la aceptación al trámite de negociación de deudas el valor del capital en pesos era diferente al de hoy en día debido a que, en el sistema de amortización elegido por el deudor, los abonos a capital no se ven reflejados en pesos, sino en **UVR** y su equivalencia en pesos se debe liquidar al equivalente en pesos al momento en que fue admitida a la negociación de deudas, esto es, al 3 de octubre de 2023 y para ello aportó un extracto o estado de cuenta **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$277.201.788,32)**, donde se puede evidenciar que es mucho antes a la admisión del trámite de insolvencia.

Por otra parte, es menester recordar que de conformidad con el numeral 3° del artículo 539 del Estatuto Procesal uno de los requisitos para la presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas es anexar, entre otros, los documentos en que consten las obligaciones relacionadas en la solicitud; sin embargo, en el plenario no se advierte la incorporación de documento alguno que respalde el valor por el que **EMILIO CASALLAS MORENO** relacionó el monto de la obligación adquirida con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por la cuantía de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$277.201.788,32)**, es más, no allegó ningún documento ni al solicitar el trámite que ahora se sigue ante al **CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CAPITULO BOGOTÁ**, ni al descorrer traslado de la objeción que ahora se analiza.

Por tanto, ante la inobservancia de tal formalidad, la cual además, permite poner en tela de juicio su lealtad y honestidad al entregar toda la información que requerían sus acreedores para llegar a un acuerdo de pago y fundamentar la cesación de pagos que erigió su solicitud, este Despacho acogerá la objeción presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** respecto del monto a que asciende exclusivamente el capital de la obligación, por no haber sido desvirtuada por el convocante al descorrer traslado de las objeciones, empero no respecto de las primas de seguro que quiso incluir como saldo a capital, comoquiera que no aportó prueba alguna que acreditara su pago y le permitiera subrogarse frente al cobro de ésta.

Corolario de lo anterior, es claro entonces que, la objeción a la acreencia reportada encuentra fuente en forma parcial, en tanto que, se reitera una vez más, el total consignado por el deudor no fue acreditado conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 539 *ídem* y, por tanto, debe acogerse el disentimiento de del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y, en su lugar, reconocer el crédito hipotecario en la cantidad de **798,304.6455 UVR'S** equivalentes a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 283,124,410.48)**. liquidados al 20 de noviembre de 2023, fecha en que fue la primera audiencia y no la cantidad de \$ **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$277.201.788,32)** relacionada en la solicitud inicial.

En conclusión, esta objeción tampoco tendrá prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada y probada parcialmente la objeción formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

**SEGUNDO: RECONOCER** el crédito hipotecario constituido en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en la cantidad de cantidad de **798,304.6455 UVR'S** equivalentes a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 283,124,410.48)**.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte final del inciso 1º del artículo 552 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REMITIR** por Secretaría de **INMEDIATO** al **CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CAPITULO BOGOTÁ** las presentes diligencias para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

**MPNR**

Página 6 de 6

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942c9172b60a7c305329e931e33de7f6e6ea921ccecf1ae610ee87fc8f1fd68**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2024-00256-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GONZÁLEZ REY ABOGADOS S.A.S.** contra **JAVIER ERNESTO URROZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 44.290.000 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 18.136572,99 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA** como apoderado de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1965c4000da433dfdcec44ebb8f6f0bc969eebbf91ac2bb56463951dd32db2fc**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00265-00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento, al proveído datado el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), inadmisión de la demanda (**guardando silencio**), acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se decide:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no subsanarla.

**SEGUNDO:** abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup>.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñedra Duarte*

<sup>1</sup>ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión de la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...) <sup>2</sup> INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

**MPNR**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45118da63fbb94b28fe2751ac18542f37f881cb928e80b0aa65444a1671ac74f**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00269-0**

En vista que la demanda fue subsanada en el tiempo concedido para ello, y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y el documento presentado como base de la obligación título ejecutivo “**CONTRATO DE ARRIENDO DESTINACIÓN COMERCIAL**” cumplen las formalidades dispuestas en los cánones 422 y 430 *ibídem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **TU ORDEN SAS, LUIS GABRIEL CALDERÓN GONZÁLEZ Y CHERYL CATALINA BUITRAGO ALMANZA**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$62.561.893,00)**, por concepto de siete (7) cánones de arriendo vencidos y dejados de pagar del **(15 de mayo al 30 de noviembre de 2023)**, incorporado en el título ejecutivo “**CONTRATO DE ARRIENDO DESTINACIÓN COMERCIAL**”, allegado como base de recaudo.

	Monto
15/05/2023 a 14/06/2023	\$ 9.575.800
15/06/2023 a 14/07/2023	\$ 9.575.800
15/07/2023 a 14/08/2023	\$ 9.575.800
15/08/2023 a 14/09/2023	\$ 9.575.800
15/09/2023 a 14/10/2023	\$ 9.575.800
15/10/2023 a 14/11/2023	\$ 9.575.800
15/11/2023 a 30/11/2023	\$ 5.107.093
	\$ 62.561.893

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ejúdem.*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JULIO JIMÉNEZ MORA**, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 *idem*.

**CUARTO:** Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**QUINTO:** Enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 de la norma procesal en citada.

**SEXTO:** Archivar la presente actuación una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, proceder de conformidad.

**SÉPTIMO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639ace1178f0e07e18c6e36115bac8c5f9d5c770652a52e55f5bd5eefd8b4163**  
Documento generado en 02/05/2024 04:25:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00270-00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento, al proveído datado el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), inadmisión de la demanda (**guardando silencio**), acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se decide:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no subsanarla.

**SEGUNDO:** abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup>.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñedra Duarte*

<sup>1</sup>ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el liticonsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión de la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...) "

<sup>2</sup> INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

**MPNR**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14e2f3142b4370563d908a2ccf2cddb511088c1f873885f0c402eb9b1aff032**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00292-00**

Dando alcance a la solicitud que antecede, allegada a través del correo institucional del Juzgado y por ser procedente el retiro de la demanda, se resuelve:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ABSTENER** de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, por secretaría, déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup> y envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 92 Código General del Proceso **RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.  
<sup>2</sup> **INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4138d56f92504dadb080ffd0f88a5f119299fdb3fc40e465c8f6d6a211839a0**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Sucesión

**Rad. 11001-40-03-060-2024-00315-00**

Previo a aperturar la sucesión de la señora **AURA CONSUELO ZARATE VARGAS (Q.E.P.D.)**, se requiere a la peticionaria para que informe si acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, **por secretaría**, oficiase a la entidad bancaria donde se informa, reposan los dineros que hacen conforman los bienes relictos descritos en este trámite para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informen el estado de los mismos.

Lo anterior con el fin de verificar si se encuentran vigentes.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd25667e9d260e11dd2c9ca7993104c599494da4cab686cb5d523dc9aa0d5a0a**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00316-0**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento, al ordinal primero frente al proveído de inadmisión de fecha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), “Indicar el objeto de la prueba anticipada interrogatorio de parte, que pretende adelantar, “que se proponga demandar o tema que se le demande”, lo anterior de conformidad con lo prescrito en el artículo 184 del estatuto procedimental”, y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se decide:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no subsanarla.

**SEGUNDO: ABSTENER** de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup>.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

<sup>1</sup>ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

<sup>2</sup> INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39d236444c867f8ab7b4bb8aa80aa22e6caf8bb8773531494bf5e998b2da64c**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2024-00336-00**

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S** como endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LOPEZ QUINTERO JOSE GERMAN** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

#### **1. pagaré N° 6795915**

1.1. Por la suma de **\$107.610.832 M/Cte.**, por concepto del capital contenido en el título ejecutivo - pagaré allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la compañía **ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. “AJURIDESCO”** quien actúa a través de la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON**, como endosatario en procuración de la parte actora.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

agf

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 03 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019a314586adb2d913d804947c60ffb7cf8a3a5addfb7ae8903612149b830065**

Documento generado en 02/05/2024 04:53:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00347-00**

Dando alcance a la solicitud que antecede, allegada a través del correo institucional del Juzgado y por ser procedente el retiro de la demanda, se resuelve:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ABSTENER** de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, en uso de las facultades otorgadas por la ley 2213 de 2022 y en consecuencia el Despacho no cuenta con documentos originales que devolver, por secretaría, déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup> y envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 92 Código General del Proceso **RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.  
<sup>2</sup> **INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 23 hoy tres \(3\) de mayo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9218d5253d992fb7c4716eec8978aa3fc8e6d324478d744f15a9b26fe1b66002**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00353-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Informar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución los que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, atendiendo lo prescrito en el numeral 12 del artículo 78 *Ibidem*.

**SEGUNDO:** Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores de cada *ítem*, pretendido en la ejecución, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibidem*.

**TERCERO:** Adecuar las pretensiones y hechos del libelo teniendo en cuenta la literalidad del título allegado como óbice de la ejecución (contrato de arriendo).

**CUARTO:** Acreditar prueba sumaria la apoderada actora, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Indicar la ciudad de la dirección física reportada del demandado **JONNG VERA AMADOR**, para efectos de notificación, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal.

**SEXTO:** Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**SÉPTIMO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web](#).

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 066931d1607ffe51bd83059da3fdbe090e3a3a7b17e72e73b7b97c5702140732

Documento generado en 02/05/2024 04:25:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA COMISION ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00460-00**

En atención a la solicitud que antecede y revisada las actuaciones surtidas en el libelo se advierte que la parte convocada señor **NICOLAS SEBASTIAN GARCIA VIDAL**, y **GLORIA VIDAL JARA**, no cumplió con lo acordado en la conciliación datada el veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintitrés (2023), realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, solicitada por la sociedad **VIA INMOBILIARIA LTDA**, en concordancia con el artículo 144 Ley 2220 DE 2022, se resuelve,

**PRIMERO: ADMITIR** la entrega y restitución del inmueble dado en arriendo, ubicado en la carrera 103 b No. 152-51 barrio Turingia apartamento 1004 torre 2 garaje 106 deposito 163 del conjunto Villa Imperial P.H., a la arrendadora sociedad **VIA INMOBILIARIA LTDA**.

**SEGUNDO: COMISIONAR**, la entrega del inmueble objeto del litigio, de conformidad con lo establecido de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 *ibídem*, a los **Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**, para que realice la diligencia. En concordancia con el literal **b** del artículo 43 del **ACUERDO PCSJA22-12028**<sup>1</sup>, expedidos por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos del poder conferido, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 *ídem*.

**CUARTO: ORDENAR** el envío del Despacho comisorio correspondiente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces **087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**, respectivamente, quienes tienen el conocimiento exclusivo de las comisiones de esta ciudad. Oficiése.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 43º del ACUERDO PCSJA22-12028**, expedido por la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**. Creación de unos juzgados Civiles Municipales. "Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados civiles municipales que se enuncian a continuación: (...) b. Cuatro (4) juzgados civiles municipales en Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por los siguientes cargos: un juez y un secretario municipal, los cuales se denominarán **Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá**, respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0023 hoy tres \(3\) de mayo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

MPNR

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc6d4a5e9a15f9ed3eacf694eeb1b0908238b2c3b45fc279792ebd4b0d7d56f**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00355-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Aportar con una fecha de expedición no mayor a un mes el certificado de tradición y libertad del mueble objeto del litigio.

**SEGUNDO:** Acreditar prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Adjuntar prueba sumaria del agotamiento de la Conciliación Prejudicial, necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con el artículo 35 de la ley 601 de 2001 en analogía con el artículo 621 *ibídem*.

**CUARTO:** Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, con relación a la naturaleza de la litis, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibíd*.

**QUINTO:** Aportar poder aclaratorio respecto de la acción que pretende adelantar, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 *ibídem*.

**SEXTO:** Adecuar la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrá los testigos solicitados con la demanda, al tenor de lo señalado en el canon 212 *ibíd*.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a los presupuestos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto de indicar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos que deba citado al proceso.

**OCTAVO:** Documentar sumariamente la profesional del derecho, si la dirección física y correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO:** Integrar el escrito subsanatorio junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del

Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**DÉCIMO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0023 hoy tres \(3\) de mayo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b8de3d5172ff89d3991a6766293da66e6924107f15724323e383a07781ced6**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00361-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Aportar certificado de tradición y libertad del vehículo de placas No. **DFU-911**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde aparezca inscrita la prenda, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ídem*.

**SEGUNDO:** Allegar prueba sumariamente el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Aportar Formulario de Registro de Inscripción de Garantía Mobiliaria que trata el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 del 2015, así como el certificado de garantía mobiliaria expedida por confecamaras, dirigido en contra de la garante señora en contra de **YESICA ALEJANDRA LÓPEZ BOHÓRQUEZ**.

**CUARTO:** Aclarar la ciudad de la dirección física reportada “**VIA MIRADOR DE LA MANZANA 4 CASA 11**” de la demandada garante **YESICA ALEJANDRA LÓPEZ BOHÓRQUEZ**, teniendo en cuenta, que la nomenclatura en la ciudad de Bogotá está conformada por calles, carreras, transversales y diagonales, para efectos de notificación, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal y establecer la competencia.

**QUINTO:** Integrar **el escrito subsanatorio** junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da780b4c3473c7897adaced5ea9b00ed040e425ded0cadbf96e71ec80832f8e**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00362-00**

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en el título que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es decir, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye un pagaré, no obstante, en dicho documento no se evidencia la firma del girador, que es uno de los requisitos que la ley no supe y cuyo fundamento jurídico está contenido en el ordinal 2º del artículo 621 del Código Comercio, en correlación con el artículo 625 *ibidem*, proclama de la eficacia de la obligación cambiaria derivada de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación de los títulos valores.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

*“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”*

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagaré el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de **DECEVAL**, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas<sup>2</sup>, la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan *“firma no verificada”*.

<sup>1</sup> “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

<sup>2</sup> “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: 1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas. (...) 4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas. (...) 6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.”



De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el **COBRANDO S.A.S**, en contra de **CARLOS HUMBERTO OSORIO LÓPEZ**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

**TERCERO: ELABORAR**, el oficio de compensación tramitar y descargar la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.<sup>3</sup>

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación.

**QUINTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

<sup>3</sup>Inciso final Artículo 90 *ib*. "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 23 hoy tres \(3\) de mayo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22accecf0d54df1f124bd6843bf5efdbb8ed84a70fdce035d62b81c4d534a512**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00368-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y los documentos presentados como base de la obligación “**TÍTULO VALOR –PAGARÉS Nos. “90000042637 y 6380088956 y ESCRITURA PÚBLICA No 4185** otorgada el 10 de agosto de 2018 de la notaría **SETENTA Y DOS (72)** del círculo de Bogotá” requisitos del artículo 422 *ibídem* en afinidad con los cánones 430, 431 y 468 *ibídem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Libar mandamiento de pago para la **efectividad de la garantía real hipotecario** de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EDISON DAVID CHARRY PIÑEROS**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$149.499.733,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**TÍTULO VALOR –PAGARÉ No. “90000042637”** allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa del 14,40% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.457.067,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor “**TÍTULO VALOR –PAGARÉ No. “6380088956”** allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, tasa máxima legal permitida, desde el 3 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago, según el artículo 884 del Código de Comercio.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y 301 *ídem* o en el numeral 8° de la

ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. “**50C-2030779 y 50C-2030870**”. Comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio.**

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos del poder conferido, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 *idem.*

**CUARTO:** Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**QUINTO:** Enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 de la norma procesal en citada.

**SEXTO:** Archivar la presente actuación una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, proceder de conformidad.

**SÉPTIMO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1-2),

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88751a8cefecbfade40906d9377bcd78f6a2961da1a87c0730018c98cf2948**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL NACIMIENTO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00373-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Aportar poder especial para iniciar demanda verbal informando la clase de proceso, dirigido al Juzgado Municipal de Bogotá, en los términos del artículo 74 *ibidem*.

**SEGUNDO:** Indicar la dirección física y electrónica de los sujetos procesales a efecto de notificación, lo anterior para establecer la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del *ibid*.

**TERCERO:** **Integrar el escrito subsanatorio** junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0023 hoy tres \(3\) de mayo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68393802a36defc629695c280f75dae22ee9c6a7cda5bf0d38e99be5998a2b46

Documento generado en 02/05/2024 04:25:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00374-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras, previo a resolver lo que corresponda, el Juzgado DISPONE:

Requerir al “**Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción**”, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aporte archivo digital en debida forma (**completos y organizados**), las actuaciones adelantadas, en el trámite de solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante. **OFÍCIESE.**

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.  
2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0023 hoy tres \(3\) de mayo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

MPNR

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ea4b6da147208468d6f55c9cdba0e81122f5fb488dc959145839a1ed0897f9f9](#)

Documento generado en 02/05/2024 04:25:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00375-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, se observa, que el demandante manifestó que escogía el cómo lugar para presentar la presente acción, el domicilio de las partes y tal como lo afirmó en la introducción, la demandada esta domiciliada en calle 8A No. 11-65 de la ciudad de **LETICIA -AMAZONAS-**, es decir que no existe razón para que sea esta ciudad la que deba atender el trámite de esta demanda en consonancia con las reglas de competencia, prescritas en el numeral 1° del artículo 28<sup>1</sup> del Código General del Proceso, señala; “... **Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...**”, por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de esa vecindad.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *ídem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia<sup>2</sup>, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **SKYNET DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** en contra de **SEVEN TECNOLOGÍA MTA S.A.S.**, por falta de competencia, en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipal de la ciudad de **LETICIA -AMAZONAS-**. Oficiese.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.<sup>3</sup>

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

<sup>1</sup> Artículo 28 Código General del Proceso “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”  
<sup>2</sup> Artículo 90 ídem (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”  
<sup>3</sup> Inciso final Artículo 90 ídem. “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0023 hoy tres \(3\) de mayo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c865f68e086c719ab4725e5ea5da0dd35511b50ee48116dfb923b108a0a2535**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00388-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, se procede a pronunciarse conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece “**Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades** (...)”, y en consideración de lo manifestó que escogía el cómo lugar para presentar la presente acción, el domicilio de las partes y tal como lo afirmó en el acápite de notificaciones del libelo la parte demandada esta domiciliado en calle 9 No. 4-67 de la ciudad de **UBATE -CUNDINAMARCA-** además, se observa que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, allegado como óbice de la **litis**, también, se determinó como único domicilio del deudor esa urbe, es decir que no existe razón para atender el trámite de esta demanda, en consonancia con las reglas de competencia, prescritas en el numeral 1° del artículo 28<sup>1</sup> del Código General del Proceso, señala; “... **Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...**”, por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de esa vecindad..

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia<sup>2</sup>, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** antes **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS** en contra de **JORGE ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ**, por falta de competencia, en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipal de la ciudad de **UBATE -CUNDINAMARCA** -. Oficiese.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 28 Código General del Proceso “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

<sup>2</sup> Artículo 90 *idem* (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

<sup>3</sup> Inciso final Artículo 90 *ib.* “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0023 hoy tres \(3\) de mayo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c05e6d341caaa9163c2d784a9fa240e6f72986a355170e4e8a2e20fe2581a1**  
Documento generado en 02/05/2024 04:25:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00393-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Informar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los documentos aportados como base de la ejecución los que se allegarán de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, atendiendo lo prescripto en el numeral 12 del artículo 78 *Ibidem*.

**SEGUNDO:** Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibidem*.

**TERCERO:** Aclarar la pretensión descrita en el literal “c”, sobre qué capital está cobrando intereses de mora, teniendo en cuenta que no se puede cobrar interés de mora por concepto de intereses de plazo, lo anterior para no caer en el paradigma del anatocismo.

**CUARTO:** Adecuar las pretensiones y hechos del libelo teniendo en cuenta la literalidad del título allegado como óbice de la ejecución.

**QUINTO:** Acreditar prueba sumaria la apoderada actora, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: Integrar el escrito subsanatorio** junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**SÉPTIMO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 23 hoy tres \(3\) de mayo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1692890db93ab901f2aea19387c5520a5115a8b03befaf99830e49d60806512d**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2024-00446-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LIZETH NATHALY ROJAS JIMÉNEZ** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 50.636.621 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 4.651.611 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **LUISA MARÍA LEÓN BUITRAGO** como apoderado de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec1baa22ffb9e94342860d03a62655a00201a1849d1e6923ad1eb29b11435d2**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Garantía Mobiliaria  
**Rad. 11001-40-03-060-2024-00447-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, se procede a pronunciarse conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

De contera, se observa el registro de garantías mobiliarias y el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Buga - Valle, por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de esa vecindad.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, debido al factor territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipal de la ciudad de Buga - Valle. Oficiese.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac67282b63584aa18070e3b288c68691937ba62505ee98596cb9704702bda2**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2024-00452-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MARTHA LILIANA CUERVO CASALLAS** contra **MARIA ALEJANDRA NARANJO LÓPEZ y NARANJO LÓPEZ CONSULTORÍAS y ASESORÍAS LEGALES S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 27.000.000 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 405.000 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Por la suma de **\$ 28.350.000 M/Cte.**, por concepto de intereses de remuneratorios contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10

días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ** como apoderado de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**

**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a63898ff92617880bbc0ff202a5889c8e3169fc56b3ee5c2704ba7b6f7c621**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Prueba Extraprocesal - Interrogatorio  
**Rad. 11001-40-03-060-2024-00453-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Aclare con que finalidad acude a la prueba extraprocesal que solicita, teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 184 ibídem.

2. - El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3.- El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bdd476d7a63a6e3b025f8dc470fce84478f63e086d061bb9a33ce12f1c8413**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Ejecutivo Hipotecario  
**Rad. 11001-40-03-060-2024-00456-00**

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. - Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

3. - Aportar la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados en la cuota pactada para el pago de la obligación.

4. - Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

5. - Aclare el motivo por el cual se allega un estado de cuenta reportado en UVR y en la demanda se solicitan en pesos, de ser el caso, adecue las pretensiones en ese sentido.

6. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de

2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-MunicipaldeBogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca6d2c4c463fea83edf72103e5606c0672035d7d0dd0486bc85cd4ee1840341**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Ejecutivo Hipotecario  
**Rad. 11001-40-03-060-2024-00457-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo territorial, por lo que se impone su rechazo.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 7 del artículo 28 ibídem establece que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”. (subrayado por el Despacho)

Descendiendo al sub lite, se observa que tanto en el acápite de identificación de las partes como en el de notificaciones de la presente demanda, se indicó que el bien inmueble objeto de esta acción, se encuentra ubicado en la ciudad de Neiva - Huila.

Con todo, en el acápite de la competencia, la parte demandante advierte que es competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, no obstante, se advierte que en la copia del pagaré allegado no se advirtió tal situación.

Por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento de este a los Jueces Civiles Municipales de Neiva - Huila. En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envío al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Neiva - Huila (Reparto), con el objeto de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esa ciudad para lo de su cargo. Descárguese del sistema.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825bcd9b395a5a31d7b1e3e990e321aa0cd99ca848d7ca20500d5cd2916ba866**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00458-00**

De otra parte, de la revisión de la documentación del plenario y de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso y en virtud del artículo 564 *ibidem*, y por encontrarse reunidos los requisitos formales el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** legalmente abierto el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **EDNA FABIOLA SASTOQUE CÁRDENAS**.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, désignese como liquidador a la terna de auxiliares de la justicia (liquidadores), conforme al acta que se anexa. Advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse.

Fíjense como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000 M/cte. De conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA **15-104483**.

**TERCERO: COMUNICAR** Por Secretaría, mediante telegrama, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra al juzgado a notificarse. El liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá (i) notificar por aviso los acreedores de la deudora contenido en la relación definitiva de acreencias (ii) convocar a los demás acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso, para ello deberá efectuar la publicación contemplada en el numeral 2° del artículo 564 *ejúdem*, en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y/o LA REPÚBLICA**.

**CUARTO: REQUERIR** al liquidador, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá presentar actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 565 *ibíd.*

**QUINTO:** Elaborar oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación (numeral 4° artículo 564 *ibidem*).

**SEXTO: ADVIERTASE Y PREVÉNGASE** a todos los deudores de la señora **EDNA FABIOLA SASTOQUE CÁRDENAS** para que en adelante solo paguen al liquidador, pues cualquier pago efectuado a persona distinta será ineficaz. El deudor deberá tener en cuenta los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial contemplados en el artículo 565 *ídem*.

**SEPTIMO:** Oficiar a las centrales de riesgo crediticio, Cifin y Datacrédito, comunicando la apertura de del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora **EDNA FABIOLA SASTOQUE CÁRDENAS**, para los efectos legales pertinentes (ley 1266 de 2008). Tramítese por el interesado en el término de cinco (5) días.

**OCTAVO:** Requiérase al deudor y a los acreedores para que en el término de diez (10) días informen si conocen de la existencia de procesos que se adelanten en contra de la señora **EDNA FABIOLA SASTOQUE CÁRDENAS**.

**NOVENO:** Oficiar a la Oficina Judicial de Reparto para que en el término de diez (10) días informen a éste Despacho, en que Despachos Judiciales cursan procesos en contra de la señora **EDNA FABIOLA SASTOQUE CÁRDENAS**.

**DÉCIMO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec86969da2a8de37fe20b4513bfac74e13db8853c87b95f59d60dfb1d097aba8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00459-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Aportar con una fecha de expedición no mayor a un mes el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES -ISTEL S.**

**SEGUNDO:** Presentar el juramento estimatorio debidamente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley procesal, discriminado Individualizando cada uno de los ítems que lo deben componer, esto es, el daño emergente y el lucro cesante; en cuanto al daño emergente, deberán precisarse los conceptos cuyo valor se reclama indicando de manera clara y concisa su tipo, fecha y forma en que los sufragó la interesada, de igual forma, de cara al lucro cesante, especifíquense los tiempos durante los cuales se ha generado (si es consolidado) o se generará en proyección (si es futuro) la pérdida denunciada, especificando el valor de por periodos mensuales, semanales o diarios, en analogía al numeral 7° de artículo 82 *ibíd*

**TERCERO:** Modificar el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de organizarlas en declarativas y de condena y en principales y consecuenciales. Esto, previa inclusión de una pretensión de declaración de responsabilidad contractual en contra de la parte demandada y de adecuar, a modo de pretensiones consecuenciales o derivadas de esta, las solicitudes de condena en su contra, indicando individualmente y conforme lo expresado en el juramento estimatorio, cada cantidad reclamada, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibíd*.

**CUARTO:** Adjuntar prueba sumaria del agotamiento de la Conciliación Prejudicial, necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con el artículo 35 de la ley 601 de 2001 en analogía con el artículo 621 *ibídem*.

**QUINTO:** Allegar poder otorgado por la demandante dirigida para esta Seda Judicial.

**SEXTO:** Documentar sumariamente la profesional del derecho, si la dirección física y correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: Integrar el escrito subsanatorio** junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**OCTAVO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ec949347bed12ee7ae53ca3909570ca3f637fc26acc52e2b37a9a7a7bf1e0**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA VERBAL ENREQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00460-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Indicar la ciudad de la dirección física reportada del demandado **MICHAEL ARLEY RODRÍGUEZ**, para efectos de notificación, con anuencia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 *Ibidem*, en concordancia con el canon 28 de la norma procesal.

**SEGUNDO:** Presentar el juramento estimatorio debidamente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley procesal, discriminado Individualizando cada uno de los ítems que lo deben componer, esto es, el daño emergente y el lucro cesante; en cuanto al daño emergente, deberán precisarse los conceptos cuyo valor se reclama indicando de manera clara y concisa su tipo, fecha y forma en que los sufragó la interesada, de igual forma, de cara al lucro cesante, especifíquense los tiempos durante los cuales se ha generado (si es consolidado) o se generará en proyección (si es futuro) la pérdida denunciada, especificando el valor de por periodos mensuales, semanales o diarios, en analogía al numeral 7° de artículo 82 *ibíd*

**TERCERO:** Adjuntar prueba sumaria del agotamiento de la Conciliación Prejudicial, necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con el artículo 35 de la ley 601 de 2001 en analogía con el artículo 621 *ibidem*.

**CUARTO:** Allegar poder otorgado por la demandante dirigida para esta Seda Judicial.

**QUINTO:** Documentar sumariamente la profesional del derecho, si la dirección física y correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Adecuar la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrá los testigos solicitados con la demanda, al tenor de lo señalado en el canon 212 *ibíd*.

**SÉPTIMO:** Adjuntar prueba sumaria del agotamiento de la Conciliación Prejudicial, necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con el artículo 35 de la ley 601 de 2001 en analogía con el artículo 621 *ibidem*.

**OCTAVO:** Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a los presupuestos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto de indicar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos que deba citado al proceso.

**NOVENO: Integrar el escrito subsanatorio** junto con los aspectos conforme al auto inadmisorio y la demanda, en **un solo escrito**, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**DÉCIMO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0023 hoy tres \(3\) de mayo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

MPNR

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7439c7e71fa6085e8585bddac70bfff5f7a8ed0949b421f2a55d651b927b3a65**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Garantía Mobiliaria  
**Rad. 11001-40-03-060-2024-00463-00**

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. - El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. - Aclare la razón por la que dirige esta acción en contra de **DIANA YADIRA ALFONSO SUSA**, como quiera que, del certificado de tradición, la tarjeta de propiedad y el registro de garantías se desprende que el vehículo se encuentra en cabeza del señor **LUIS ALBERTO ALFONSO ROA**, de ser el caso adecue las pretensiones.

3. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6348a178255f7bc6dae74520a603a5840207f3fb27f7233420ac825f426428ad**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2024-00464-00**

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ANDREA CAROLINA VELÁSQUEZ PRADA** contra **JULIO ARMANDO SOLORZANO TORRES** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 55.000.000 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo - letra de cambio allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Por la suma de **\$ 11.880.000 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título ejecutivo - letra de cambio allegado como base de recaudo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: TÉNGASE** en cuenta que en este asunto **DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ** actúa en causa propia, quien ostenta su calidad de abogado.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

<p><b>JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> <b>El auto anterior se notificó por anotación en estado</b> <b>No. 23 hoy 3 de mayo de 2024</b> <b>El secretario,</b> <b>Cesar Mauricio Otalora Duarte</b></p>
---

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0de49033cf7798aca941068b0983754e173e226dbce6793ea621c93e56da9c**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2024-00465-00**

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, dispone el artículo 306 del código general del proceso que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (subrayado por el Despacho)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (...)

En el caso de autos, podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo, donde se pretende ejecutar la suma decretada en la condena en costas de la sentencia proferida dentro del proceso de rendición de

cuentas de radicado **11001310304720210066100** que se tramitó en el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá.**

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 306 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea asignada al **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá. Oficiese.**

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en  
estado**  
**No. 23 hoy 3 de mayo de 2024**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f939291889dc708a286c91f004156d617ceaf8faa48ee8b3d7096320823b421**

Documento generado en 02/05/2024 03:35:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00466-00**

**REFERENCIA: ASUNTO AUTO Y COMUNICACIÓN**

**PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-, RADICADO BAJO EL No.11001400306020240046600 de BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. No. 860.051.894-6, en contra de LUIS ENRIQUE ARTUNDUAGA MURCIA C.C. No. 83161606.**

En atención a que la demanda y la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía, y los documentos allegados reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, del bien dado en garantía el vehículo de placas **RLS- 521**, Tipo de Carrocería: **SEDAN**, Modelo: **2012** Serie: **KMHDH41CACU262310**, Marca: **HYUNDAI**, Chasis: **KMHDH41CACU262310**, Línea: **ELANTRA GLS**, Cilindraje: **1591**, Color: **BLANCO CERAMICA**, Servicio: **PARTICULAR**, Clase: **AUTOMOVIL**, Motor: **G4FGBU318846**, de propiedad de **LUIS ENRIQUE ARTUNDUAGA MURCIA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del rodante. Indíquesele a la Policía Nacional - Sección Automotores **“SIJIN”**, para lo de su cargo, quien deberá poner a disposición dicho vehículo a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, **ÚNICAMENTE**, en el parqueadero dispuestos, por la entidad demandante en:

**“En la calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca”.**

**TERCERO: DISPONER** la entrega a la parte actora una vez quede inmovilizado el automotor.

**CUARTO: ADVERTIR** a todos los **PARQUEADEROS, DIFERENTES** al enunciado anteriormente que, si llegarán a recibir en sus instalaciones el vehículo objeto de la litis, lo harán bajo su responsabilidad y **“SIN TENER DERECHO AL COBRO POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O GRÚA, tomando en consideración a la orden, que una vez capturada el automotor debe ser puesto a disposición y dejados en depósito o custodia en los establecimientos que presten el servicio de parqueo, exclusivamente autorizados por la parte demandante”.**

**QUINTO: RECOCER** personería a la abogada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, como apoderada de la entidad demandante en los términos y efectos del poder otorgado, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**SEXTO: PONER** de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 23 hoy tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

**MPNR**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a32f36c9ebc20efe3c90b20b4ed93b6de8c9196ad516f460c11e77868fc3a6**

Documento generado en 02/05/2024 04:25:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2024-00467-00**

En vista que la demanda y reúne los requisitos legales establecido en el artículo 82 del Código general del Proceso y el documento presentado como base de la obligación “**TÍTULO VALOR –PAGARÉ No. “1094929415”** cumplen las formalidades dispuestas en los cánones 422 y 430 *ibidem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **BENJAMIN GIOVANNI CEPEDA RAMÍREZ**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$69.590.996,00)**, por concepto del capital insoluto incorporado en el título valor **PAGARÉ No. “1094929415”**, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$7.182.414,00)**, por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el literal b) incorporado en el título valor “**PAGARÉ No. “1094929415”**”, allegado como base de recaudo.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ejúdem*, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GERMAN RUBIO MALDONADO**, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 *idem*.

**CUARTO:** Instar a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

**QUINTO:** Enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 de la norma procesal en citada.

**SEXTO:** Archivar la presente actuación una vez finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, proceder de conformidad.

**SÉPTIMO:** Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 0023 hoy tres \(3\) de mayo de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

MPNR

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [1f7bc7d2cccbebd563b1492b8cccfff8d01872f2efff0a6cdacb8b774214ccd2](#)

Documento generado en 02/05/2024 04:25:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>